



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 70001312100420180004401

Magistrada Sustanciadora: Dra. Ada Patricia Lallemand Abramuck
Cartagena, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.	Sentencia.
Proceso:	Restitución y formalización de tierras (Ley 1448 de 2011)
Demandante:	Jose Del Carmen Acosta Escorcía y Nuris Esther Leguía Ochoa
Representante:	UAEGRTD
Opositor:	Ana Patricia Gámez Ruiz
Predios:	Quita Pesares
	Aprobada según Acta N° 015

I. OBJETO A RESOLVER

Procede la Sala a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la solicitud de restitución de tierras instaurada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, TERRITORIAL MAGDALENA, a favor de JOSÉ DEL CARMEN ACOSTA ESCORCIA como solicitante del predio rural denominado Quita Pesares ubicado en el ubicado en el corregimiento San Roque del municipio de Sabanas de San Ángel, departamento de Magdalena, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 226-17361, en donde funge como opositora ANA PATRICIA GAMEZ RUIZ.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos.

El señor JOSÉ DEL CARMEN ACOSTA ESCORCIA afirmó en su solicitud que el INCORA le adjudicó el predio Quita Pesares, mediante Resolución No. 474 del 30 de abril de 2020, pero que debió abandonarlo en el año 1997, *“como consecuencia de fuertes amenazas directas contra él, contra su vida y la de su familia si no abandonaba el predio en un plazo de 72 horas”*, aunado a que *“en cuatro oportunidades ya había sido amenazado por un grupo armado indeterminado”*.

2. Pretensiones.

Pretensiones principales.

2.1. Que se declare que JOSÉ DEL CARMEN ACOSTA ESCORCIA es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Radicado No. 70001312100420180004401

2.2. Que se ordene a favor de JOSÉ DEL CARMEN ACOSTA ESCORCIA y su compañera permanente, NURIS ESTHER LEGUIA OCHOA, la restitución jurídica y material del predio Quita Pesares.

2.3. Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanas de San Ángel la inscripción de la sentencia, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-17361.

2.4. Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanas de San Ángel la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono o despojo, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

2.5. Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanas de San Ángel la cancelación de cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria, en el evento que sea contraria al derecho a la restitución.

2.6. Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanas de San Ángel y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que realicen las actualizaciones correspondientes, en cuanto a áreas, linderos y titular del derecho.

2.7. Que disponga la medida de protección a la que se refiere el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Pretensiones complementarias:

2.8. Que se ordene a la Alcaldía Municipal y al Concejo Municipal de Sabanas de San Ángel que adopten un acuerdo que contemple la condonación de sumas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones.

2.9. Que se ordene al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas aliviar las deudas que el solicitante tenga por concepto de servicios públicos domiciliarios y que se hayan causado en el periodo transcurrido entre el hecho victimizante y esta sentencia.

2.10. Que se ordene al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas aliviar las deudas que el solicitante tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, que se hayan causado en el periodo transcurrido entre el hecho victimizante y esta sentencia y que se relacionen con el predio a restituir.

2.11. Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya al solicitante y su núcleo familiar en el programa de proyectos productivos.



2.12. Que se ordene a la Secretaría de Salud de Sabanas de San Ángel que afilia al reclamante y su núcleo familiar en el régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, *“salvo que se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial, eventos en los cuales, se ordenará a la Entidad Administradora de Planes de Beneficios –EAPB– a la que están aseguradas para que brinde la atención de acuerdo a los lineamientos del Protocolo de Atención Integral en Salud con Enfoque Psicosocial a Víctimas del conflicto armado, establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social”*.

2.13. Que se ordene al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Secretaría Departamental de Salud de Magdalena, o quien haga sus veces, que adelante las gestiones que permitan ofertar, al solicitante y su núcleo familiar, la atención psicosocial en el marco del Programa de Atención Psicosocial y Atención Integral –PAPSIVI– y, brinde la atención si estas personas deciden acceder voluntariamente a la misma.

2.14. Que se ordene al Servicio Nacional de Aprendizaje *“el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina”*.

2.15. Que se ordene al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural que, de manera prioritaria y preferente, otorgue al solicitante el subsidio de vivienda de interés social rural.

2.16. Que se ordene a la Unidad Nacional de Protección que active la “ruta de protección” del solicitante y su núcleo familiar.

2.17. Que se ordene al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario –FINAGRO– y al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. –BANCOLDEX–, que enseñen al solicitante a acceder a la línea de crédito de redescuento, prevista en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

2.18. Que se ordene a Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas y a la Secretaría de Desarrollo Social de la Sabanas de San Ángel, o quien haga sus veces, que adelanten acciones coordinadas tendientes a la inscripción prioritaria de JOSE DEL CARMEN AGOSTA ESCORCIA y NURIS ESTHER LEGUIA OCHOA en el programa Colombia Mayor.

2.19. Que se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que realice todas las gestiones necesarias ante la Caja de Compensación Campesina –COMCAJA– para que se incluya a NURIS ESTHER LEGUIA OCHOA, en su calidad de mujer rural, como beneficiarla del subsidio familiar en dinero, especie y servicios a que hace referencia el art. 13 de la ley 731 de 2002.

2.20. Que se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que en coordinación con la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional de Colombia se prioricé el procedimiento tendiente al otorgamiento de la libreta militar a JAIRO

ARMANDO ACOSTA LEGUIA, de manera gratuita, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 1448 de 2011.

2.21. Que se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS– que incluyan a JAIRO ARMANDO ACOSTA LEGUIA al programa de Jóvenes en Acción.

2.22. Que se disponga la remisión de este expediente al Centro Nacional de Memoria Histórica.

2.23. Que se profieran todas las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos del solicitante.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Por medio de auto el 21 de agosto de 2018, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta admitió la demanda y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, ordenó la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria, la sustracción provisional del comercio del predio cuya restitución se solicita y la publicación de la solicitud en un diario de amplia circulación nacional.

Posteriormente, mediante auto del 26 de noviembre de 2018, decretó las pruebas solicitadas por la parte demandante, entre otras pruebas de oficio.

Luego de la inspección judicial, la señora ANA PATRICIA GAMEZ RUIZ presentó escrito de oposición, a través de su apoderado judicial, el 29 de junio de 2018, alegando que *“siempre ha vivido y explotado el predio Quita Pesares junto con su familia, incluyendo [a] su padre fallecido OMAR DARÍO GAMEZ BATISTA, y que este predio fue adquirido sin el uso de la violencia, de común acuerdo, por medio de compra venta realizada con el señor JOSE DEL CARMEN ACOSTA ESCORCIA, sin presiones de ningún tipo”*.

La oposición fue admitida por el juzgado, mediante auto del 10 de julio de 2019, en el que además se decretaron las pruebas pedidas por la parte opositora. Una vez practicadas, se dispuso la remisión del expediente a esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.

IV. PRUEBAS

- Constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Radicado No. 70001312100420180004401

- Consulta de información catastral
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 226-17361
- Oficio de la Fiscalía General de la Nación, del 31 de agosto de 2018.
- Oficio de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, del 3 de septiembre de 2018.
- Oficio de la Policía Nacional, Dirección de Investigación Nacional, del 3 de septiembre de 2018.
- Oficio de la Agencia Nacional de Minería, del 4 de septiembre de 2018.
- Oficio de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, del 16 de septiembre de 2018
- Oficio de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, del 26 de septiembre de 2018.
- Oficios de la Agencia Nacional de Tierras, del 11 de octubre de 2018 y 10 de diciembre de 2019.
- Oficio del Juzgado Promiscuo del Circuito de Plato, Magdalena, del 21 de noviembre de 2018.
- Certificado de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Sabanas de San Ángel.
- Oficio del Observatorio de Derechos Humanos de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, del 3 de diciembre de 2018.
- Oficio del Centro Nacional de Memoria Histórica, del 4 de diciembre de 2018.
- Oficio del Batallón de Infantería Mecanizado No. 5, del 3 de diciembre de 2018.
- Oficio de la Dirección para la Acción Integral Contra Minas Antipersonal, del 5 de diciembre de 2018.
- Oficio de la Alcaldía de Sabanas de San Ángel, Magdalena, del 6 de diciembre de 2018.
- Oficio de la Unidad de Restitución de Tierras, del 15 de febrero de 2019.
- Correo electrónico del Registro Único Nacional de Tránsito, del 12 de julio de 2019.
- Oficio de la Cámara de Comercio de Santa Marta, del 15 de julio de 2019.
- Oficio de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, del 16 de julio de 2019.
- Oficio de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, del 17 de julio de 2019.
- Oficios de la Superintendencia de Notariado y Registro, del 18 de julio y 2 de agosto de 2019.
- Escritura pública No. 279 del 18 de abril de 1997, otorgada en la Notaría Única del Circuito de Plato.
- Copia simple del registro civil de nacimiento de ANA PATRICIA GAMEZ RUIZ.



- Copia simple del registro civil de defunción de OMAR DARIO GAMEZ BATISTA
- Informe técnico predial.
- Consulta individual en Vivanto de JOSÉ DEL CARMEN ACOSTA ESCORCIA.
- Constancia de la Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz.
- Formulario de recolección de información de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación
- Oficio de la Fiscalía 29 Seccional de Plato, Magdalena, del 25 de enero de 2008.
- Oficio de la Red de Solidaridad Social, Unidad Territorial Magdalena, del 30 de octubre de 2002.
- Resolución 474 del 30 de abril de 1990, proferida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria
- Resolución 571 del 12 de julio de 2007, proferida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria
- Informe técnico de caracterización socioeconómica de ANA PATRICIA GAMEZ RUIZ.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

1. Presupuestos procesales.

En esta etapa procesal se evidencian debidamente configurados los presupuestos de ley para proferir sentencia, al proceso se vincularon y comparecieron todas las personas a quienes les asiste interés en la relación sustancial que se define; al paso que no se observan irregularidades que puedan anular lo actuado.

2. Competencia.

La Sala es competente para dictar la sentencia, considerando que dentro del proceso se admitió oposición, y conforme a lo previsto en el inciso 3° del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

3. Requisito de procedibilidad.

Conforme al inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para iniciar la acción de restitución de tierras es necesario que el predio solicitado haya sido ingresado al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 70001312100420180004401

En el caso bajo examen, el requisito de procedibilidad respecto del predio objeto de reclamación, se estima cumplido como quiera que se aporta la Constancia CM 00175 del 9 de febrero de 2018, a través de la cual el Director Territorial Magdalena de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas informa que el accionante JOSÉ DEL CARMEN ACOSTA ESCORCIA se encuentra incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas respecto al predio rural denominado Quita Pesares, ubicado en el corregimiento San Roque del municipio de Sabanas de San Ángel, departamento de Magdalena, con F.M.I. No. 226-17361.

Sin embargo, advierte esta Sala que si bien la señora NURIS ESTHER LEGUIA OCHOA también era propietaria del predio Quita Pesares, la Unidad sólo elevó la solicitud a nombre de su compañero permanente JOSÉ DEL CARMEN ACOSTA ESCORCIA, y ni siquiera la incluyó en el Registro de Tierras Despojadas, actuación que desconoce los artículos 6°, 13, 76, 94 –parágrafo 4– y 118 de la Ley 1448 de 2011, lo que a juicio de esta Sala constituye una injustificada exclusión e invisibilización de la mujer, como sujeto de especial protección constitucional y como parte fundante de la familia y de la sociedad, lo que no fue corregido por Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo en Santa Marta, razón por la que se les exhortará para que en lo sucesivo se tengan en cuenta estas circunstancias tanto en el trámite administrativo como en el procedimiento judicial.

4. Problema jurídico.

Procede la Sala a determinar si le asiste a JOSÉ DEL CARMEN ACOSTA ESCORCIA y NURIS ESTHER LEGUIA OCHOA, el derecho fundamental a la restitución de tierras, para lo cual deberá determinarse su relación jurídica con el predio reclamado, denominado Quita Pesares y la calidad de víctimas de despojo o abandono forzado de este, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, siempre que los hechos alegados se encuentren dentro del marco temporal que la ley establece esto es, entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de la misma.

De otro lado, en caso de estimarse procedente la restitución se examinará la oposición formulada por ANA PATRICIA GAMEZ RUIZ, respecto del predio reclamado, a fin de determinar si le asiste el derecho a ser compensada, previa demostración de su buena fe exenta de culpa.



5. Desplazamiento Forzado.

Uno de los hechos más preocupantes para el mundo actual, lo ha constituido el éxodo de poblaciones enteras de sus lugares originarios, como consecuencia de las guerras y de las consecuentes violaciones sistemáticas y graves de los derechos humanos.

Colombia, con un conflicto armado de más de dos décadas y con la presencia de múltiples actores hace parte y ocupa un deshonroso lugar dentro del conjunto de países marcados por el drama del desplazamiento forzado y aunque el fenómeno no es nada nuevo pues hace parte de la memoria histórica de familias y poblaciones, en la última década tomo dimensiones de catástrofe humanitaria que llevaron a la H. Corte Constitucional en la muy reconocida sentencia T-025 de 2004, a declarar la existencia de un estado de cosas inconstitucional. Señaló entonces la H. Corporación:

“El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como: a. “Un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando como es lógico por los funcionarios del Estado, b) “Un verdadero estado de emergencia social”, una tragedia que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política Colombiana” y más recientemente ,c) un estado de cosas inconstitucional que contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo” al causar una evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidos en el texto fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de Colombianos.”

El desplazamiento en Colombia, a diferencia de lo que ha ocurrido en otros países, es un fenómeno recurrente; caracterizado por la multipolaridad y por tener dinámicas regionales diferentes, en algunas ocasiones los desplazamientos son individuales y casi imperceptibles, en otros son masivos, algunos son precedidos por masacres, otros por amenazas.

Las causas del desplazamiento forzado también son diversas siendo una de la más significativas el dominio de la tierra como fuente de poder y control económico y político.

Las circunstancias que rodean el desplazamiento interno obligan a las víctimas entre quienes se encuentran campesinos, niños, mujeres cabeza de hogar, personas de la tercera edad, a abandonar en forma intempestiva su residencia y sus actividades económicas, perdiendo no solo su proyecto de vida personal sino su referente

comunitario, viéndose forzados a migrar a otros lugares generalmente al casco urbano donde se ven expuestos a exclusión, empobrecimiento y desconfianza, generando un intenso impacto en lo psicoafectivo. El desplazamiento llega también a los grupos étnicos atentando contra su espiritualidad y afectando su conciencia colectiva.

En relación con los derechos de los desplazados la Corte Constitucional en Sentencia T-025 de 2004, señaló una serie de derechos mínimos que siempre deben ser satisfechos por el Estado entre los que se consagran:

- “1. El derecho a la vida, en el sentido que establece el artículo 11 C.P. y el Principio 10.*
- 2. Los derechos a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral (artículos 1 y 12 C.P.), tal y como se particularizan en el Principio 11.*
- 3. El derecho a la familia y a la unidad familiar consagrado en los artículos 42 y 44 CP y precisado para estos casos en el Principio 17, especialmente aunque sin restringirse a ellos, en los casos de familias conformadas por sujetos de especial protección constitucional -niños, personas de la tercera edad, disminuidos físicos, o mujeres cabeza de familia -, quienes tienen derecho a reencontrarse con sus familiares.*
- 4. El derecho a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, según está precisado en el Principio 18, lo cual significa que “las autoridades competentes deben proveer a las personas desplazadas, así como asegurar el acceso seguro de las mismas, (a) alimentos esenciales y agua potable, (b) alojamiento y vivienda básicos, (c) vestidos apropiados, y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales.*
- 5. El derecho a la salud (artículo 49 C.P.) cuando la prestación del servicio correspondiente sea urgente e indispensable para preservar la vida y la integridad de la persona ante situaciones de enfermedad o heridas que les amenacen directamente y prevenir las enfermedades contagiosas e infecciosas, de conformidad con el Principio 19. Ahora bien respecto de los niños y niñas se aplicará el artículo 44 y en relación con los menores de un año, se aplicará el artículo 50 C.P.*
- 6. El derecho a la protección (artículo 13 C.P.) frente a prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento, particularmente cuando dichas prácticas afecten el ejercicio de los derechos que se enuncian en el Principio 22.*
- 7. Para el caso de los niños en situación de desplazamiento, el derecho a la educación básica hasta los quince años (artículo 67, inciso 3, C.P.).*
- 8. Provisión de apoyo para el auto sostenimiento (artículo 16 C.P.) por vía de la estabilización socioeconómica de las personas en condiciones de desplazamiento*
- 9. El derecho al retorno y al restablecimiento.”*

6. Justicia transicional.

El conflicto armado en Colombia ha desencadenado en la vulneración y opresión de civiles, quienes sin hacer parte de alguno de los grupos enfrentados son los más perjudicados. Ante esto, el Estado se ha visto en la tarea de buscar una solución práctica y eficaz que genere paz y reconciliación en el pueblo. En esta ardua búsqueda de



soluciones a tomado dos direcciones: en primer lugar se pretende obtener el reconocimiento de los parámetros internacionales de derechos humanos en el marco del conjunto de justicia transicional, con el fin de asegurar el reconocimiento de los derechos a la verdad, la justicia y reparación integral; en segundo lugar con los esfuerzos del Estado en compañía de la sociedad civil y las organizaciones de víctimas llegar a la protección, defensa y reparación de los derechos humanos que son objeto de violación.

Ante la responsabilidad que tiene el Estado de respetar y garantizar los derechos y libertades de sus ciudadanos nace el presupuesto llamado JUSTICIA TRANSICIONAL hoy definida como: La respuesta a las violaciones sistémicas de los derechos humanos en una sociedad en conflicto. Es aquella que por medio de la aplicación de diferentes procedimientos judiciales o extrajudiciales busca garantizar los derechos de verdad, justicia y reparación integral de las personas afectadas por el conflicto, busca que las víctimas sean reconocidas, promover la concesión a una convivencia social llena de paz y reconciliación.

Entonces ante lo dicho la justicia transicional pretende entonces lograr los siguientes fines:

Como fin primario: Dar un reconocimiento político¹ a las víctimas para que estas tengan una participación política en el estado con la idea de que se integren a la sociedad y reconocimiento civil² como garantía de la ciudadanía de derechos que tienen los habitantes de un territorio.

Como fin mediato: Fortalecer las normas de derecho para evitar el desconocimiento de los derechos humanos.

Como fin último: Generar confianza cívica en los asociados con el restablecimiento del orden y seguridad.

El concepto de justicia transicional como paso de una situación de graves infracciones contra los derechos humanos a un estado de paz, no se agota con el deber de los Estados de perseguir crímenes, sino que se complementa con el reconocimiento de los derechos de las víctimas de esos crímenes, derechos que incluyen además de la justicia, el derecho a la verdad y a la reparación en sentido amplio.

¹ CHARLES, Taylor, "*Multiculturalismo y política del reconocimiento*" ("Multiculturalism and The Politics of Recognition") Año1992.

² JURGEN, Habermas , *facticidad y validez*. Trotta, Madrid, Año 1998



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 70001312100420180004401

Según JOINET (1996)³ “Cada pueblo tiene el derecho inalienable de conocer la verdad sobre los acontecimientos pasados, así como sobre las circunstancias y las razones que llevaron por la violación masiva y sistemática de los derechos humanos a la perpetración de crímenes aberrantes”. La verdad es el esclarecimiento de los hechos pues el estado debe garantizar el acceso a la víctima o sus representantes a la información con el fin de posibilitar la materialización de sus derechos.

En cuanto a la Justicia que se predica en esta nueva jurisdicción se tiene como el esclarecimiento de las violaciones, la identificación y sanción de los responsables y además en el cumplimiento de este derecho el estado tiene la obligación de brindar a las víctimas el acceso a las medidas de atención, asistencia y reparación. “*Implica que toda víctima tenga la posibilidad de hacer valer sus derechos beneficiándose de un recurso justo y eficaz, principalmente para conseguir que su opresor sea juzgado, obteniendo su reparación*”⁴.

La reparación es una dimensión intrínseca de la justicia que trata de volver a equilibrar la balanza de la realidad, la cual había quedado ventajosamente inclinada en favor del victimario, reconstruyendo en lo posible, o recompensando en su peso, lo que el victimario destruyó, y asegurando que su poder destructor no vuelva a imponerse.

El derecho a la reparación en un sentido amplio abarca la restitución plena (*restitutio in integrum*), la compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición, y otras medidas que tienden al pleno reconocimiento del al status de víctima, y en la medida de lo posible al restablecimiento de sus derechos⁵.

La reparación es entendida como el derecho de las personas, víctimas de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario que se traduce en el resarcimiento de los perjuicios causados, el restablecimiento de la situación de víctima al momento anterior al que ocurrieron los hechos, el mejoramiento de sus condiciones de vida y la introducción de reformas que impidan la repetición de los crímenes.

De acuerdo con la Resolución 2005/35 del 19 de abril de 2005, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, principio 15, una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene

³LOUIS, *Joinet, la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos)*, Informe final elaborado en aplicación de la decisión 1996/119 de la Subcomisión.

⁴ JOINET. *Ibidem*.

⁵ Kai Ambos. - El marco jurídico de la justicia de transición- Estudio preparado para la conferencia Internacional “Building a future on peace and Justice”.

por finalidad promover la justicia remediando las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación debe ser proporcional al daño causado.

En tratándose de despojo o de abandono forzado de tierras la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha elevado a rango fundamental, el derecho a la restitución de tierras es así que, en sentencia T-821 de 2007, el máximo tribunal constitucional sobre el particular reseñó:

“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, sí el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas⁶ (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29⁷ y los Principios sobre la restitución de las

⁶ Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

⁷ Los Principios, 21, 28 y 29 de los principios rectores señalan:

Principio 21. - 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si



viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C. P. art. 93.2).”

En el derecho interno, la ley 1448 de 2011, en su artículo 72 consagra la acción de restitución de tierras como un mecanismo de reparación para los desplazados que tiene por objeto hacer efectivo el goce de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición en el marco de una justicia transicional, de tal suerte que presenta características y procedimientos distintos a los previstos en la jurisdicción ordinaria.

La acción de restitución de tierras puede ser efectivizada de dos formas: i) La principal consiste en restituir jurídica y materialmente el inmueble despojado a la víctima; ii) cuando no es posible restituir en la forma anteriormente indicada, el derecho se concreta en reconocerla, ya por equivalencia o con una compensación. Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012 precisó que, si bien la pretensión principal se asocia a la entrega física y material del bien raíz como un componente preferente y esencial del derecho a la reparación integral de las víctimas, no debe perderse de vista que tornándose imposible la restitución, se debe reparar a través de medidas compensatorias.

En el marco del derecho internacional, el derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas.

Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el

esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales.

7. Contexto de violencia en el corregimiento de San Roque, ubicado en el municipio de Sabanas de San Ángel, Magdalena.

El informe *Despojo paramilitar en el Magdalena: el papel de las élites políticas y económicas*, elaborado por el Observatorio de Restitución y Regulación de Derechos de Propiedad Agraria⁸, documentó lo siguiente:

“La primera incursión guerrillera en el Magdalena se produjo a principios de los años 80s y 90s a través del Bloque Martin Caballero de las FARC y el Frente Domingo Barrios del ELN. Los paramilitares se organizaron no mucho después, convirtiéndose en poderosos ejércitos a mediados de la década de los noventa.

La incursión insurgente se dio en el contexto de la VII conferencia de las FARC, en la cual se organizó una expansión militar de las estructuras ya existentes alrededor del departamento (ACNUR, n.d: 3), siendo el Frente 19 el encargado de desplegarse desde la Ciénaga Grande y la Sierra Nevada de Santa Marta a municipios del departamento como Aracataca y Fundación. Las actividades de extorsión a ganaderos y empresarios de la zona bananera favorecieron su fortalecimiento y expansión hacia la zona o subregión centro del departamento, es decir, a los municipios de Ariguani, Tenerife, Plato y Pivijay (ACNUR, n.d: 3), a través de los frentes 35 y 37 de las FARC. Consolidándose así a como el principal grupo armado insurgente en el Magdalena y el Atlántico.

En lo que respecta al ELN, este hizo su aparición en el Magdalena durante la segunda mitad de la década de los noventa, a través de los Frentes Domingo Barrios (SAT, 2010: 6) y Francisco Javier Castaño (Echandía, 2013: 10), grupos del ELN que tuvieron presencia en los municipios de Pivijay, Sitio Nuevo, Remolino, Cerro de San Antonio y Ciénaga. No obstante, esta presencia fue menor a la de las FARC (Vicepresidencia de la Republica, n.d: 5).

(...)

El repertorio de violencia de las guerrillas, en el que el secuestro y la extorsión tenían una gran centralidad, golpeó a los sectores empresariales y ganaderos de la zona. Hubo actividades de “regulación” o impuesto al mercado de los cultivos ilícitos, y secuestros que se concentraron en los municipios de agroindustria bananera.

(...)

⁸ El proyecto *Las autoridades locales en el despojo de tierras: el estado colombiano en una perspectiva comparada* hace parte del programa red Observatorio de Restitución y Regulación de Derechos de Propiedad Agraria financiado por Colciencias mediante convocatoria pública No. 543 de 2011. Observatorio de Tierras » Despojo paramilitar en el Magdalena: el papel de las élites económicas y políticas

Esta situación condujo a que los sectores afectados por el secuestro y la extorsión empezaran a organizarse ante la amenaza que representaba la acción insurgente. Por consiguiente, la proliferación de grupos de seguridad privada tomó lugar en este escenario y dispuso las condiciones para el fortalecimiento de las estructuras paramilitares de mayor alcance que se instaurarían en el Magdalena.

En este mismo departamento, a lo largo del primer quinquenio de la década los 90 se crearon escuadrones de la muerte y cooperativas de seguridad oficiales amparadas por la figura de las Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada (CONVIVIR) (Ver tabla N° 2). Entre las más reconocidas se encontraban: la Convivir "Conservar", de Hernán Giraldo; y la "7 Cueros" y "Los Guayacanes", de José María "Chepe" Barrera (Proyecto Autoridades locales, 2016). Posteriormente, las Autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), tuvieron como objetivo estratégico cooptar estos grupos que ya existían en la zona, tal y como lo planteó Salvatore Mancuso:

[...] Carlos Castaño ideó una estrategia y me dijo: Mancuso usted va a ampliar la cobertura de las autodefensas [...] debe usted irse a conformarlos, multiplicando las CONVIVIRES en todas las áreas y recibiendo apoyo de los frentes de autodefensa que están en el área [...] porque en determinado momento esas CONVIVIR que están demandadas se van a caer y tendrán que desembocar en su mayoría en las autodefensas' (Mancuso en: Salinas y Zarama, 2012: 28).

Como resultado de dicho proceso de consolidación surge el Bloque Norte de las AUC, el grupo paramilitar con más poder en el departamento del Magdalena, como se puede apreciar en el siguiente mapa.

Tabla 2. Grupos de autodefensa que hacían presencia en el Magdalena y precedieron la llegada del Bloque Norte

Antecedentes	Grupo de Autodefensa	Comandante	Municipios de presencia	Tiempo de acción	Fecha en que es cooptado por Bloque Norte
Los Chamizos; Convivir "Conservar"	Autodefensas Campesinas del Magdalena y La Guajira (ACMG)	Hernán Giraldo, alias El Patrón.	Sierra Nevada. Santa Marta.	Años 90's - 2006	2002
	Autodefensas de Palmor	Adán y Rigoberto Rojas	Ciénaga	Años 80's- 2006	2000
Convivir "7 Cueros" y "Los Guayacanes"	Autodefensas del Sur del Magdalena e Isla San Fernando	José María Barrera, alias Chepe Barrera	El Difícil, Ariguani, Santana, Plato, El Banco, Guamal, San Sebastián, San Zenón, Pedraza, Chivolo, Pivijay y Sabanas de San Ángel	Años 80's- 2004	2004

Como se mencionó anteriormente, dicha estructura se constituyó, en gran medida, a partir de la consolidación de varios grupos que ya hacían presencia en diversos municipios del departamento a saber: Las Autodefensas Campesinas del Magdalena y La Guajira (ACMG); las Autodefensas de Palmor y las Autodefensas del Sur del Magdalena e Isla San Fernando”.

De acuerdo con el citado informe, para el análisis se acopiaron fuentes judiciales, como expedientes, sentencias y declaraciones recogidos en el Juzgado Primero Penal Especializado de Santa Marta: versiones libres de los paramilitares vinculados con procesos de justicia y paz; prensa nacional y regional, incluyendo portales especializados en la violencia paramilitar, y trabajo de terreno⁹.

Ahora bien, de acuerdo con el Documento de análisis de contexto No. RM 00199¹⁰, elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas:

“Para comprender las dinámicas del conflicto armado y el origen de la violencia armada en la microzona 405, es necesario detallar dichos procesos en los municipios de Plato y Sabanas de san Ángel, el cual comprende cuatro etapas establecidas de acuerdo a su intensidad y a la presencia del actor armado que predominó en la zona y que ejerció algún tipo de control territorial.

La primera etapa se da a partir de mediados de los años 80, caracterizada por el surgimiento de los grupos de autodefensa, en particular el grupo de Chepe Barrera y por las incursiones y acciones armadas del Ejército de Liberación Nacional (ELN) y de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC). La segunda etapa comprende desde mediados de los 90 con el inicio de la presencia paramilitar en los municipios de Plato y Sabanas de San Ángel, el tránsito de las ACCU a las AUC y el aumento en las prácticas del abandono y el despojo de tierras en la región después de la masacre de Monterrubio.

La tercera etapa comprende desde finales de los 90 hasta la primera mitad de la década del 2000, caracterizada por la exacerbación de la violencia paramilitar y la cooptación del poder político local a través de los denominados pactos de Chivolo y Pivijay, proceso ampliamente conocido como la parapolítica. Finalmente, la cuarta etapa de violencia comprende desde mediados de la década del 2000 hasta la fecha en donde se dio la desmovilización de los paramilitares del Bloque Norte y la desmovilización del grupo de Chepe Barrera, la aparición de un grupo llamado antirestitución y de bandas criminales BACRIM y su relación con nuevos casos de abandono y despojo relacionados a ellos.

3.1. Primera etapa: Grupos de autodefensa e incursiones de la guerrilla (1985-1996)

3.1.1 Autodefensas campesinas y primeros grupos paramilitares (1985 - 1995)

⁹ El informe completo puede consultarse en: <https://www.observatoriodetierras.org/reporte-semestral-despojo-paramilitar-en-el-magdalena-el-papel-de-las-elites-economicas-y-politicas/>

¹⁰ Se encuentra dentro del CD anexo a la solicitud de restitución de tierras.

Según la información suministrada por los solicitantes de restitución de tierras en sus narraciones de hechos, aquella contenida en la línea de tiempo, cartografía social y la extraída de fuentes secundarias consultadas, nos referencia que a mediados de los años 80 el robo de ganado y las extorsiones a ganaderos y terratenientes era un problema que tenía azolados a los ganaderos de Sabanas de San Ángel. Este tipo de actividades las realizaban delincuencia organizada y también los grupos subversivos (ELN - FARC) entre los años 1985 - 1990.

Esta situación condujo a que Chepe Barrera, quien era un exmilitar que había comprado tierras en lo que hoy es el municipio de Nueva Granada, específicamente en el corregimiento llamado Pueblito de Los Andes, creara un esquema de protección basado en la autodefensa llamados como 'Los Cheperos', la cual fue una organización estructurada de protección para ganaderos y terratenientes que, según Alejandro Reyes y Liliana Duica¹¹, 'resolvió resistir a la extorsión de las guerrillas, aportando seguridad a ganaderos y bananeros en los municipios de Plato, Pedraza, Chivolo, Pivijay, Ariguani, Tenerife, El Dificil, y Sabanas de San Ángel'¹².

(...)

De acuerdo al Centro de Memoria Histórica a partir de 1996 Carlos Castaño inicio acercamientos para que Chepe Barrera se uniera a su organización y señala que en 1999 Salvatore Mancuso y la Casa Castaño llegó a El Dificil y le impuso un acuerdo a Chepe Barrera que le permitió permanecer en la zona pero solo en los Municipios de Nueva Granada y Santa Ana, entonces la zona quedo bajo el mando de 'Jorge 40' y 'Los Cheperos' pasaron a ser absorbidos por el Bloque norte y como lugarteniente estuvo Óscar José Ospino Pacheco alias 'Tolemaida' que había iniciado su vida delictiva con los 'Cheperos'¹³. Por ende, a partir de 1996 el grupo de Chepe Barrera entro a operar bajo el mando de los paramilitares de las ACCU y a partir de 1999 de las AUC en especial del Bloque Norte de Jorge Tovar Pupo alias Jorge 40 (...)

(...)

3.1.2. Incursión y acciones armadas del ELN y las FARC. (1989 - 1995)

En el caso del Ejército de Liberación Nacional (ELN), ACNUR¹⁴ señala que la ocupación en la costa Atlántica se dio a partir de lo acordado en la reunión nacional de Héroes y Mártires de Anorí en 1983; a partir de este evento este grupo incursionó en Magdalena a mediados de los años 80, inicialmente con el frente 6 de diciembre y posteriormente con los frentes Domingo Barrios y Francisco Javier Castaño a mediados de los años 90, especialmente en los municipios de Ciénaga y Fundación.

(...)

A finales de los años 80 y comienzos de los 90 el ELN se encontraba en los Municipios de Sabanas de San Ángel y Chivolo especialmente y en menor escala en Plato, por ende, se comenzó a incrementar el número de abandonos y despojos de predios, debido a la constante extorsión y a secuestros a que se vieron avocados muchos campesinos de la región y propietarios de grandes extensiones de tierra, así como ganaderos (...)

¹¹ Alejandro Reyes es abogado, investigador y experto en conflictos agrarios y Liliana Duica es politóloga con maestrías en ciencia política y geografía e investigadora sobre temas de conflicto, violencia y tierras.

¹² REYES Alejandro, DUICA Liliana, PEDRAZA Wilber, El despojo de tierras de los paramilitares en Colombia, documento en PDF, disponible en: <http://www.ideaspaz.org/tools/download/52149>

¹³ Centro de Memoria Histórica, Óp. Cit, Pág. 20.

¹⁴ ACNUR Diagnóstico Departamental Magdalena 2003-2006. 25 de junio de 2015. Disponible en: www.acnur.org/t3/uploads/pics/2180.pdf?view=1

(...)

En el caso de las FARC, el diagnóstico departamental de la ACNUR 2003 - 2006, señala la presencia de este grupo en el departamento del Magdalena a partir de los lineamientos de la VII conferencia realizada en mayo de 1982 en el Departamento del Meta. Allí se planteó una estrategia de desdoblamiento de frentes de la cual surgió el Frente 19, (creado el 22 de octubre de 1982), cuyo objetivo era controlar el corredor oriental del departamento del Magdalena, teniendo injerencia desde el Sur del Cesar y la zona del Catatumbo, hasta la Ciénaga Grande del Magdalena y la Sierra Nevada de Santa Marta¹⁵ (...)

(...)

Teniendo en cuentas las cifras de homicidio para el periodo comprendido entre 1985 – 1996, en total en los dos municipios se presentaron 480 homicidios, mientras que para el mismo periodo en los dos municipios se registraron 7.425 personas desplazadas¹⁶; periodo de tiempo en el cual los dos grupos subversivos hicieron presencia en el municipio de Sabanas de San Ángel, hasta el inicio de la llegada de los primeros grupos paramilitares a la región centro del departamento del Magdalena. Pero se debe tener en cuenta que solo en 1996 en Sabanas de San Ángel se registraron 5.315 personas desplazadas, año del ingreso de los paramilitares¹⁷.

En conclusión, la presencia de los grupos de autodefensa y subversivos en la microzona 405 se dio con mayor intensidad entre 1985 y 1996, ya que no solo se dio la alianza entre Chepe Barrera y Carlos Castaño; sino también que coincidió con el proceso de expansión de las guerrillas. Pero a partir de 1996 con el ingreso de las ACCU al centro del Magdalena la configuración de poder cambió sustancialmente y mucho más cuando se presentó la transición hacia las AUC.

(...)

3.2. Segunda Etapa: Segunda Etapa: Presencia paramilitar y transición ACCU – AUC. (1996 – 1997)

La presencia paramilitar en los municipios de Plato y Sabanas de San Ángel se comenzó a percibir a partir de 1996 con la llegada de los hombres de las ACCU al sitio denominado Monterrubio en Sabanas de Ángel.

(...)

En este contexto, el informe de riesgo de la Defensoría del Pueblo alude que el ingreso de estos grupos al departamento se dio como pretexto de protección por la presencia y prácticas de las guerrillas:

‘En el marco del conflicto armado, se puede señalar como antecedente que, la importancia económica y geoestratégica de la subregión centro fue aprovechada por el frente 37 de las FARC para la obtención de recursos y finanzas y a partir de 1985 extendió su radio de acción desde los Montes de María por el municipio de Zambrano (Bolívar) e incursionó por los municipios de Plato y Tenerife y posteriormente, ingresó a la zona el Frente Domingo Barrios del ELN. Estos dos grupos guerrilleros generalizaron la práctica del secuestro y la extorsión, lo que fue utilizado como pretexto para la incursión en 1995 de grupos ilegales de seguridad privada de corte paramilitar provenientes de las Sabanas de San Ángel, que luego, en 1999, se adscribieron al denominado proyecto contrainsurgente de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá – ACCU- consolidado y representado más tarde en el Bloque Norte de las AUC. La actividad

¹⁵ ACNUR (Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados). Diagnóstico Departamental Magdalena 2003-2006. P. 3. 25 de junio de 2015. Disponible en: www.acnur.org/t3/uploads/pics/2180.pdf?view=1

¹⁶ Red Nacional de Información, reportes Homicidio y Desplazamiento, corte enero 2017. Disponible en: <http://rni.unidadvictimas.gov.co/RUV>

¹⁷ Ibid.

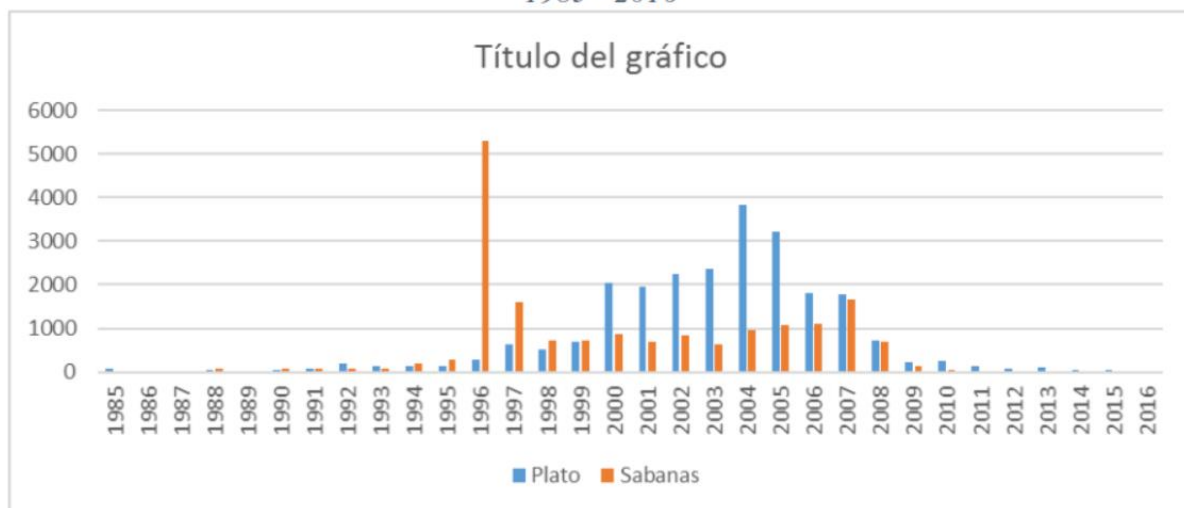
armada de los grupos paramilitares, en tal sentido, se expresó al igual que en todas las partes de la geografía Caribe, mediante prácticas sistemáticas de eliminación de las supuestas bases sociales de las organizaciones guerrilleras y de sus presuntos líderes; en consecuencia, se produjo el repliegue del ELN hacia las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta y la disminución significativa de la influencia del Frente 37 de las FARC sobre la subregión centro¹⁸.

(...)

En este orden de ideas, las AUC se estructuran a partir de la primera conferencia de comandantes y dirigentes de varias regiones de las ACCU en 1997 (Autodefensas del Magdalena Medio, las Autodefensas de Puerto Boyacá y las Autodefensas de los Llanos Orientales) Salvatore Mancuso queda a cargo de estructurar el Bloque Norte, el cual tenía su radio de acción en Magdalena, Guajira, Atlántico y Cesar¹⁹; en dicho proceso Mancuso contacta a Rodrigo Tovar Pupo, alias “Jorge 40”, quien más tarde sería el comandante de este Bloque²⁰. Este hecho quedó registrado en la prensa ya que los paramilitares enviaron un comunicado en donde manifestaban su decisión de agruparse (...)²¹.

(...)

*Grafica 4. Desplazamiento municipios de Plato y Sabanas de San Ángel
1985 - 2016*



Fuente: Elaboración propia con base en información de la Red Nacional de Información. Corte enero 2017

En este sentido, como podemos observar en la gráfica 4 el número de desplazamientos en Plato y Sabanas de San Ángel comenzó a darse desde comienzos de los 90, pero es precisamente en el año de 1996, año de ingreso de las ACCU y de la masacre de Monterrubio, en donde se incrementó notablemente el número de desplazados, ya que solo Sabanas de san Ángel reporto 5.315 personas, mientras que Plato 275. En 1997 año de consolidación de las AUC, el número de desplazados aumento en el caso del municipio de Plato, ya que reporto 625 desplazados, mientras que Sabanas de San Ángel 1.609 personas desplazadas.

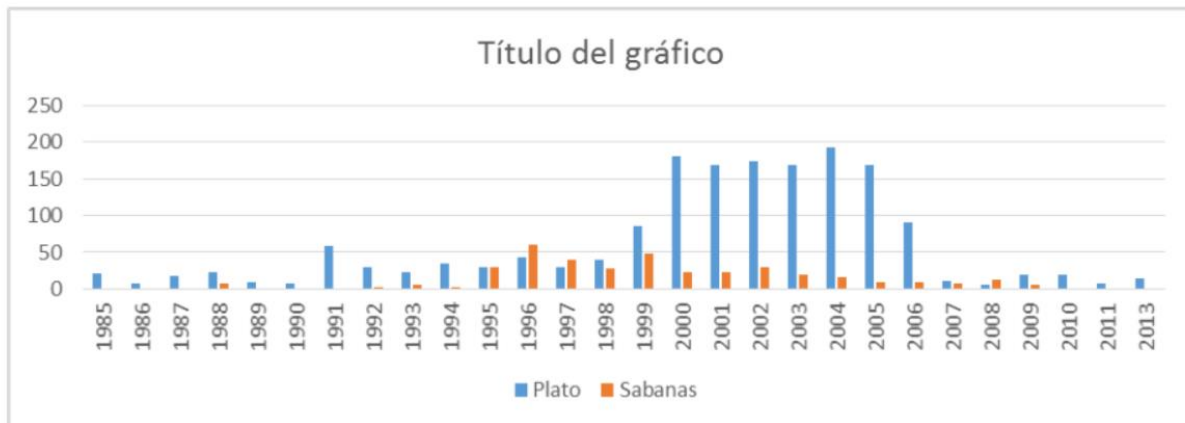
¹⁸ DEFENSORÍA DEL PUEBLO - Sistema de Alertas Tempranas, Informe de Riesgo No. 005-10 A.I., 30 de abril de 2010, pág. 6.

¹⁹ COLOMBIA. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, Sala de Justicia y Paz, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Magistrada Ponente: Léster María González Romero (Radicado 11-001-22-52-000-2014-00027), p. 124

²⁰ REYES Alejandro, DUICA Liliana, PEDRAZA Wilber, Óp. Cit, pág. 135

²¹ “PARAMILITARES SE HABRÍAN UNIDO”, en El Tiempo, (<http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-513963>), 20 de Abril de 1997.

Grafica 5. Homicidio municipios Plato y Sabanas de San Ángel 1985 - 2016



Fuente: Elaboración propia con base en información de la Red Nacional de Información. Corte enero 2016

Ahora bien, si observamos la gráfica 5, que corresponde a la evolución del homicidio en los dos municipios que contienen a la microzona, a partir de 1991 se registra un incremento en el número de asesinatos hasta el año 2005. En este sentido entre 1991 y 1996 se presentaron 207, en el caso de Sabanas de Sabanas de san Ángel es a partir de 1995 que se comienza a ver el incremento en el número de asesinatos; mientras que 1996 reportó 61 personas asesinadas, mientras que 1997 se presentaron 39 víctimas²²

(...)

3.3. Tercera Etapa: Expansión paramilitar y parapolítica. (1998 – 2006)

3.3.1 La Expansión de las AUC (1998 – 2002)

Si retomamos las gráficas sobre homicidio y desplazamiento de la Red Nacional de Información, entre 1998 y 2002 se registraron 7.510 personas desplazadas en el municipio de Plato, en donde el número de víctimas se fue incrementando notablemente, ya que entre 1998 y el año 2000 se reportaron 3.292 desplazados, mientras que en los años 2001 y 2002 se desplazaron en total 4.218 personas; por su parte en Sabanas de san Ángel entre 1998 y 2002 el número de desplazados llego a 3.943 personas, en donde de 1998 a al 2000 el número de desplazados fue de 3.943, pero a diferencia del municipio de Plato el número de desplazados se redujo, ya que entre 1998 y el 2000 se registraron 2.343 desplazados y entre 2001 y 2002 se dieron 1.600 personas²³

(...)

En este contexto el Bloque Norte continuaría su expansión hacia la región norte del departamento con la creación del grupo de Zona Bananera en 1997 comandado por Edgar Córdoba Trujillo alias Virgilio, el cual se unió con la célula paramilitar que operaba en el corregimiento de Monterrubio y que otrora fuera creado por José Luis Escorcia alias Rocoso²⁴. A partir de 1998, Jorge 40 se establece en el municipio de Sabanas de San Ángel e instalan tres bases: La Base

²² Este documento de análisis de contexto se presume fidedigno de conformidad con lo dispuesto por el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

²³ Red Nacional de Información. Reporte Desplazamiento Municipios de Plato y Sabanas de san Ángel. Disponible en: <https://rni.unidadvictimas.gov.co/RUV> Corte Julio 2017

²⁴ COLOMBIA, Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia contra José Gregorio Mangones Lugo y Omar Enrique Martínez Ossias, 31 de julio de 2015, No radicados 11-001-60-00253-2007 82791, 11-001—60-0025382716, PP.592-593

de San Ángel al mando de Tolemaida, la ubicada en Monterrubio y la base de Casa de Tabla²⁵, en donde el robo de ganado y el asesinato, fueron los hechos que más se repitieron en el proceso de expansión de este grupo delictivo”.

De acuerdo con lo expuesto, está documentado el contexto de violencia para la época en la que el solicitante alegó que ocurrió el desplazamiento forzado, en general en el departamento de Magdalena y en especial en el corregimiento de Sabanas de San Ángel.

8. Identificación del predio reclamado.

El inmueble objeto de reclamación se encuentra identificado de la siguiente manera:

Nombre del Predio	FMI	Área Registral	Área Georreferenciada	Área Catastral
Quita Pesares	226-17361	30 ha 3000 m ²	30 ha 2983 m ²	28 ha 4664 m ²

De cara con el Informe Técnico Predial²⁶ aportado al dossier, se tiene que el área georreferenciada es de 30 ha 2983 m², en comparación con el área contenida en la Resolución de adjudicación No. 000474 del 30 de abril de 1990²⁷, por medio de la cual el extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria adjudicó a JOSÉ DEL CARMEN ACOSTA ESCORCIA y NURIS ESTHER LEGUIA OCHOA el predio denominado Quita Pesares, ascendiendo ésta a 30 ha 3000 m². Esta última es coincidente con la extensión contenida en las bases de datos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato, observándose que difieren mínimamente, por lo que, en caso de prosperar pretensión restitutoria incoada, esta Corporación adoptará como área del predio objeto de estudio la indicada en la Resolución de adjudicación, es decir, **30 ha 3000 m²**, por ser la que corresponde a la Unidad Agrícola Familiar de la zona, aunado a que con ella no se afectarían derechos de terceros. Ello sin perjuicio que, con la anuencia del titular de derecho de dominio del inmueble, la autoridad catastral competente, esto es, Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, pueda adelantar el procedimiento que conduzca a la rectificación administrativa de área y linderos²⁸, producto del contraste entre la información levantada en terreno y la que reposa en sus bases de datos o registro público de la propiedad.

²⁵ Centro de Memoria Histórica, Dossier Bloque Norte, Óp. Cit, PP. 22-23

²⁶ Se encuentra dentro del CD anexo a la solicitud de restitución de tierras.

²⁷ Se encuentra dentro del CD anexo a la solicitud de restitución de tierras. También se encuentra en los folios 514-518 del expediente digitalizado.

²⁸ Ley 1753 de 2015, artículo 105.



Ahora bien, de acuerdo con la Resolución de adjudicación No. 000474 del 30 de abril de 1990, los linderos y medidas del predio Quita Pesares son los siguientes:

“Partiendo del punto #108, marcado en el plano No. 241-438 que se incorpora a esta resolución, colinda así: NORTE: Con parcela LAS VEGAS de ANTONIO NAVARRO que hace parte del globo de mayor extensión denominado LA ZARCITA, en 523 metros del punto de partida #108 al punto #14A. ESTE: Con la finca EL ESTADIO de AUGUSTO CASTRO en 624 metros del punto #14A al punto #31A. SUR: Con la parcela VILLA ROSA de JOSÉ TOVAR del predio LA ZARCITA en 565 metros del punto #31A al punto #114. OESTE: Con la parcela BELLA YESI de ANDRÉS OSPINO del predio LA ZARCITA en 594 metros del punto #114 al punto de partida #108 y encierra”.

Ahora bien, denota esa Colegiatura que el predio objeto de restitución se encuentra dentro de un área de explotación de hidrocarburos, observándose que la Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH-, informó²⁹ que las coordenadas del predio se encuentran dentro del “área asignada para el contrato ‘PERDICES’ operado por HOCOL”, sin embargo, anotó que “la ejecución de un contrato de exploración y producción (E&P) o de evaluación técnica (TEA), no afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución”, ya que “en materia de predios a intervenir, los contratistas son quienes deben gestionar las servidumbres que requieran para la realización de los proyectos, en los términos de la Ley 1274 de 2009”.

Por su parte, HOCOL S.A.³⁰, que fue vinculado formalmente a este proceso, contestó que “hasta este momento dicho predio no se encuentra intervenido con proyectos de HOCOL S.A.” y que, de todas formas, “en caso de requerir un área específica dentro del bloque asignado (...) iniciará los trámites (...) establecidos para constituir la servidumbre legal de hidrocarburos sobre los predios requeridos para la exploración y explotación de hidrocarburos e indemnizar los perjuicios que su actividad pueda ocasionar al propietario, tenedor u ocupante. La indemnización de los perjuicios se puede acordar directamente con los afectados, o acudir al trámite judicial de avalúo perjuicios por servidumbre de hidrocarburos, que contempla la Ley 1274 de 2009”.

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería informó³¹ que “no se reportan superposiciones con títulos mineros vigentes, propuestas de contrato de concesión vigentes, solicitudes de minería tradicional, solicitudes de legalización minera de

²⁹ Folios 156-166 del expediente digitalizado.

³⁰ Folios 229-231 del expediente digitalizado.

³¹ Folios 179-180 del expediente digitalizado.



hecho, áreas estratégicas mineras, zonas mineras de comunidades indígenas y zonas mineras de comunidades negras”. Igualmente, la Autoridad Nacional de Licencias ambientales manifestó³² que “una vez consultadas las coordenadas en la base de datos geográficos de la esta Autoridad Nacional, consolidada a la fecha, se identificó que el polígono (...) no se encuentra superpuesto con algún proyecto licenciado”.

De otro lado, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena explicó³³ que el predio Quita Pesares “a la fecha no se encuentra traslapado en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, ni dentro de la Zonificación Reservas Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, de acuerdo con la Resolución 1276 del 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Por su parte, la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Sabanas de San Ángel certificó³⁴ que “el predio no se encuentra en zona de alto riesgo, el predio no tiene amenaza de inundación, derrumbe o desastre natural, no se ubica en Área de Conservación y Reserva, no se encuentra en Área de Protección Ambiental, zona de alto riesgo mitigable ni zona de protección de los recursos naturales”.

9. Relación jurídica del demandante con el predio solicitado.

La acción de restitución de tierras está posibilitada a quienes ostenten la calidad o el título de propietarios, poseedores u ocupantes, así se desprende del contenido del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, que expresa:

“Titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.

La titularidad a que hace referencia la norma en cita constituye una de las formas en que se legitima en la causa la persona que invoca la acción de Restitución de tierras, de

³² Folios 191-193 del expediente digitalizado.

³³ Folios 222-223 del expediente digitalizado.

³⁴ Folio 360 del expediente digitalizado.



tal manera que frente a la ausencia de tal requisito se impone la ineficacia del mecanismo transicional.

En el caso bajo examen, el bien inmueble cuya restitución se solicita es de naturaleza privada, el cual fue adjudicado a JOSÉ DEL CARMEN ACOSTA ESCORCIA y NURIS ESTHER LEGUIA OCHOA, por medio de Resolución No. No. 000474 del 30 de abril de 1990³⁵, proferida por el INCORA, tal y como consta en la anotación No. 4 del F.M.I. No. 226-17361³⁶, de tal suerte que estos son propietarios del predio Quita Pesares.

10. Condición de víctima del reclamante.

En el proceso de restitución de tierras previsto en la Ley 1448 de 2011, el ejercicio de la acción exige que quien la invoque acredite la relación jurídica con el predio reclamado, pero también es necesario demostrar, siquiera sumariamente, la calidad de víctima de desplazamiento forzado o despojo.

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional³⁷ el concepto de víctima puede construirse a partir de dos fórmulas distintas. La primera hace referencia a las personas de la población civil que sufren afectaciones o perjuicios en sus bienes jurídicos o materiales a causa de acciones asociadas al conflicto armado interno; al paso que la segunda, emerge de los términos del artículo 1° de la Ley 387 de 1997, que son los desplazados internos.

Para que se considere desplazada a una persona, conforme a la Corte Constitucional³⁸, se hace necesaria la concurrencia de dos elementos: i) la coacción que hace necesario el traslado, y, ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación.

El parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, entiende como desplazada a *“toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente ley”*.

³⁵ Se encuentra dentro del CD anexo a la solicitud de restitución de tierras.

³⁶ Folios 92-95 del expediente digitalizado.

³⁷ C-914 de 2010.

³⁸ T-227 de 1997.



El legislador consagró libertad probatoria para acreditar la condición de víctima, aún por medio de prueba sumaria, siendo esto suficiente para que se traslade la carga de la prueba a quien pretenda desvirtuarla; por ello se ha venido sosteniendo que esa calidad *es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, tal como ha sido interpretado (...) en las sentencias C-253A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas.*

Así lo reiteró en la sentencia C-715 de 2012, donde expresamente señaló *“esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico que no depende de declaración o reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que “siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado”.*

Bajo las consideraciones expuestas podemos concluir que, si bien muchas veces son evidentes los hechos que conllevan al desplazamiento forzado, no debe perderse de vista, que en otros casos suelen ser tan simples y silenciosas que solamente pueden ser percibidas por quien resulta víctima de este flagelo, situación que dificulta la prueba de los hechos victimizantes, siendo necesario acudir a informes, estudios y documentos que permitan identificar el contexto de violencia en una zona o región determinada.

En la demanda, se informa que en el año 1997 el señor JOSE DEL CARMEN ACOSTA y su familia se vieron obligados a abandonar el mencionado predio, como consecuencia de fuertes amenazas directas contra él, contra su vida y la de su familia si no abandonaba el predio en un plazo de 72 horas. Se agrega que en cuatro oportunidades ya había sido amenazado por un grupo armado, el cual no identifica el solicitante.

Para verificar estos hechos se procede a examinar el material probatorio que obra en el expediente. En primer lugar, se encuentra la declaración del señor JOSE DEL CARMEN

ACOSTA, quien sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió su salida del inmueble Quitapesares, expresó lo siguiente:

“PREGUNTADO: Usted salió en el 97 del predio CONTESTÓ: Sí PREGUNTADO: Cuéntenos por qué CONTESTÓ: Por amenazas PREGUNTADO: De quién venían esas amenazas CONTESTÓ: No sé, allá como llegaban tantos grupos no sé qué grupo era, porque allá llegaban paramilitares, llegaba guerrilla, llegaba el ejército, llegaba la Policía, uno no sabe quién era el uno ni quién era el otro, pero sí llegaban unos que amenazaban a uno, que dejara la tierra sola, ya en ultimas apenas yo salía de ahí llegaban a... a la señora la amedrentaban PREGUNTADO: A su señora CONTESTÓ: Sí

(...)

PREGUNTADO: Cuéntenos específicamente ese momento en que usted dice que le dieron 72 horas para que saliera del predio, con quién estaba en el predio y quiénes fueron esas personas que se presentaron a decirle que se fuera CONTESTÓ: Yo no estaba ese día en el predio, fue a la señora, cuando yo vine ya estaba... eso saben un poco, de los vecinos saben ese...

PREGUNTADO: Cuando usted sale del predio, sale junto con su familia CONTESTÓ: Junto todos PREGUNTADO: Usted no se quedó con su hijo el mayor CONTESTÓ: Pero eso... primero yo me quedé ahí con el hijo el mayor, después la señora se fue otra vez para allá, entonces fue cuando ya salimos todos PREGUNTADO: Quiénes son las personas que lo amenazaron CONTESTÓ: No sé, era un grupo, vestidos del ejército PREGUNTADO: Lo amenazaron a usted CONTESTÓ: Sí a mí me amenazaron también varias veces PREGUNTADO: Qué le decían CONTESTÓ: Que iba a tener que salirme, lo que pasa es que yo tenía una tienda ahí, entonces ellos decían que la gente no salía a comprar al pueblo sino allá, yo tenía una tienda grande, entonces un día llegaron y me hicieron quitar la tienda PREGUNTADO: Quién se la hizo quitar CONTESTÓ: Yo digo que fueron los paramilitares porque eso habían unos conocidos PREGUNTADO: En el año 1997 habían esos grupos al margen de la ley en esa zona CONTESTÓ: Claro PREGUNTADO: Además de usted quiénes más salieron de ahí de esa zona CONTESTÓ: Salió José Ospino Holguín, salió Andrés Ospino Meza, que era el vecino que le compró al cuñado de... PREGUNTADO: En esa misma época CONTESTÓ: Ellos salieron primero que yo

(...)

PREGUNTADO: Cuando usted dice que sufrió el desplazamiento usted manifestó que se vino con su señora Nuris. En declaración que ella hizo ella dice que ella se vino dos años antes que usted.

CONTESTÓ: Sí ella vino y después se fue hacia allá otra vez, fue cuando comenzaron allá a amenazarnos de verdad verdad (...)”

Según lo expuesto por el señor JOSE DEL CARMEN ACOSTA, su salida se debió a las amenazas perpetradas en su contra por parte de grupos armados al margen de la ley, quienes en varias oportunidades lo habían hostigado en el inmueble hasta que ya en el año 1997 le otorgaron un término de 72 horas para que abandonara dicho fundo.

En ese momento, el señor JOSE DEL CARMEN ACOSTA, viéndose obligado a abandonar el inmueble, dice haber sido abordado por el señor llamado OMAR GAMEZ BATISTA, quien le ofreció comprar el inmueble en vista de que su salida era inminente. Al respecto, expresó el señor JOSE DEL CARMEN ACOSTA lo siguiente:

“(...) llegaba el señor Gámez a decirme ñero yo le compro, lo van a matar aquí, lo van a matar, entonces yo me supongo que él tenía que estar en contacto con los que llegaban allá, porque apenas llegaban ellos él llegaba PREGUNTADO: El señor Gámez usted lo conocía desde mucho antes CONTESTÓ: Ahí cuando entró a la tierra esa que el compró, vecina mía PREGUNTADO: El compró primero que usted CONTESTÓ: El compró de último, el señor que estaba ahí donde él vive, donde él vivía, a él le mataron dos hermanos, entonces también llegaban que lo iban a matar, que lo iban a matar, entonces él le vendió a un cuñado de él, del señor Gámez, y el cuñado le vendió a Gámez PREGUNTADO: Usted le vendió a Gámez CONTESTÓ: El negocio de él era que él llegaba y cuando me pusieron 72 horas para que saliera, él me dijo ñero lo van a matar, lo van a matar, entonces yo fui al INCORA de Plato y puse la razón, entonces Antonio Lomanto era el gerente, me dijo José te va a tocar irte porque te van a matar, ese Gámez me dio dos millones y medio y me dijo ñero váyase que yo le pago la cuenta al INCORA y el crédito del Banco Agrario, como a los 5 años fui a solicitar un crédito a Santa Marta porque me vendían un carro y salí que estaba en Datacrédito porque él no había pagado, entonces yo fui allá y lo que salió fue amenazándome, yo tengo todas las amenazas que me hizo él”

Según lo expuesto por el señor JOSE DEL CARMEN ACOSTA, a su salida se vio en la necesidad de vender la posesión del inmueble al señor OMAR GAMEZ BATISTA, quien según el solicitante, sabía de toda la situación apremiante por la que él estaba pasando y por lo tanto, de la necesidad en que se encontraba de vender el inmueble. Dicha situación, según él, fue puesta en conocimiento ante el INCORA, cuyos funcionarios le aconsejaron abandonar el inmueble para evitar atentados contra su vida. Sin embargo, al ser interrogado sobre el hecho de si el señor OMAR GAMEZ BATISTA estuviere relacionado con esos grupos que lo amenazaban, expresó:

PREGUNTADO: Esas amenazas que usted recibía eran por grupos al margen de la ley o venían directamente del señor Gámez CONTESTÓ: Allá iban vestidos de soldado y llevaban fusiles PREGUNTADO: Esas personas en algún momento le insinuaron que tenía que venderle al señor Gámez CONTESTÓ: No, nada más que desocupara la tierra, que tenía que salir de ahí PREGUNTADO: Le decían por qué tenía que salir de ahí CONTESTÓ: Yo intitulo que era que este los presionaba para que ellos me amenazaran para que yo saliera y él aprovecharse de la tierra, porque ellos llegaban y al cabo al ratico llegaba él, a decir que me compraba porque me iban a matar, o sea que ya él sabía que ellos habían llegado allá(...)

Por su parte, la compañera del solicitante, señora NURYS ESTHER LEGUIA, expresó:

PREGUNTADO: usted dice que duraron 15 años en la parcela, o sea duraron 13 años que CONTESTÓ: que por ejemplo los grupos llegaban por ahí cerca, ya en último momento fue que ellos llegaron hasta allá, por ejemplo éramos nosotros de tener un negocio, nos mandaron a cerrar el negocio, porque ya la gente y que no salía a comprar y compraban era donde nosotros, PREGUNTADO: que negocio tenían CONTESTÓ: vende granos, como el arroz, la azúcar, PREGUNTADO: tenía una tiendecita ahí en el predio CONTESTÓ: si PREGUNTADO: y había mucha gente alrededor cerca, CONTESTÓ: siempre compraban allá PREGUNTADO: los vecinos

quedaban cerca CONTESTÓ: nosotros le entregábamos artículos por el producto que él iba a recibir, [10:00] PREGUNTADO: cuéntenos como salieron del predio y porque salieron CONTESTÓ: bueno, por ejemplo, **yo salí del predio porque a mí me hicieron coger miedo**, a mí me decían que si a mí no me daba miedo que a mí me podían atracar, que si no me podían hacer algo, y a mí me hicieron coger miedo, PREGUNTADO: y quien le hizo coger miedo CONTESTÓ: al menos los que venían así me preguntaban, gente que uno no la conocía, venían a veces preguntando, que qué tiempo tenía uno de tener el negocio, preguntaban a veces por otras personas, uno ni sabía, **entonces a mí eso me ponía nerviosa y me daba miedo**, yo me dediqué yo me venía, duraba aquí un tiempo y después me iba otra vez, PREGUNTADO: y sus esposo CONTESTÓ: él quedaba ahí, PREGUNTADO: su compañero se quedaba siempre ahí CONTESTÓ: él se quedaba ahí, a veces se quedaba con las dos pelás más grandes y a veces yo me las traía y él quedaba solo ahí
(...)

PREGUNTADO: cuéntenos señora nury, ese miedo que usted manifiesta de esos comentarios que le hacían, o de esas preguntas, venían de grupos al margen de la ley, usted veía grupos al margen de la ley que los amenazaban o algo, CONTESTÓ: yo no puedo decir si eran de grupos malos de uno u otro porque nunca llegaban en grupo podían llegar uno o dos, y como uno a veces hasta vendía la botella de ron allá, a veces llegaban comprando una botella de ron, y en la compra que ellos le hacían a uno ellos le hacían las preguntas, PREGUNTADO: cuando deciden irse ustedes, cuándo y por qué deciden irse CONTESTÓ: porque yo decidí venirme PREGUNTADO: usted decidió venirse sola CONTESTÓ: con las pelás y los pelaos y lo dejé a él allá con el mayor, **PREGUNTADO: y en qué año fue eso, CONTESTÓ: como en el 98** PREGUNTADO: y el señor José del Carmen queda allá con su hijo el mayor CONTESTÓ: si PREGUNTADO: y cuánto tiempo dura allá el señor José del Carmen con su hijo el mayor CONTESTÓ: no sé cuánto tiempo pero demoró allá PREGUNTADO: pero usted se vino bien con él o se vino enojada con él CONTESTÓ: yo le dije que yo me venía que yo no iba a estar allá, como acá me iba a ayudar una hermana con la cosa de los estudios de los pelaos porque no estaban estudiando, y yo me decidí a venirme, PREGUNTADO: o sea, su decisión de venirse fue porque sus hijos necesitaban estudiar o usted recibió alguna amenaza que la hiciera salir de allá CONTESTÓ: **yo ya me sentía con miedo, yo vivía nerviosa** PREGUNTADO: pero se sentía con miedo, por qué vivía nerviosa, a usted la fueron a amenazar grupos al margen de la ley CONTESTÓ: bueno, a mí no, si no al señor, por ejemplo lo llamaban, conversaba era él con los que venían, PREGUNTADO: y cuánto tiempo duró el señor José del Carmen allá con su hijo el mayor después que usted se vino CONTESTÓ: **como dos años**, PREGUNTADO: o sea que él se vino en el año dos mil, CONTESTÓ: antes PREGUNTADO: pero usted dice que usted se vino en 1998, y si usted dice que él duro dos años, CONTESTÓ: si casi a los dos años, como al año y pico, PREGUNTADO: y para donde se vino él CONTESTÓ: el comenzó a declarar fue en el dos mil, PREGUNTADO: por eso, él se vino para donde, CONTESTÓ: para aquí también, para donde mi mama,

En cuanto a la disposición del inmueble al momento de su salida, expresó la señora NURYS LEGUIA:

PREGUNTADO: dice usted que usted se vino en 1998 y que al tiempo como aproximadamente dos años se vino el señor José del Carmen, usted sabe qué pasó con el predio, si su señor lo vendió, a quien se lo vendió, que pasó con eso CONTESTÓ: no se decirle, por hasta donde yo sé

*dijo que le habían dado, el que murió, dos millones y medio, que él iba a hacerle la compra, pero el no dio más nada, PREGUNTADO: lo vendió en dos ... CONTESTÓ: él nada más le alcanzó a darle dos millones y medio, no le dio más nada, PREGUNTADO: y a quien se lo vendió CONTESTÓ: a quien murió PREGUNTADO: como se llamaba CONTESTÓ: **Clemente Agamez**, PREGUNTADO: clemente CONTESTÓ: el para allá todo el mundo lo conocía como Clemente, PREGUNTADO: usted conocía al señor Clemente, CONTESTÓ: si PREGUNTADO: quien le propuso la venta, el señor José del Carmen o el señor clemente CONTESTÓ: el señor porque yo ya me había venido, PREGUNTADO: y solamente le dieron dos millones de pesos CONTESTÓ: dos millones quinientos PREGUNTADO: y quien le dijo a usted que solamente le habían dado dos millones de pesos CONTESTÓ: él PREGUNTADO: quien él CONTESTÓ: el esposo mío, José del Carmen PREGUNTADO: y que hicieron con esos dos millones de pesos CONTESTÓ: bueno, cómo él tenía deudas en los pagó, dónde sacaba las compras, él tenía deudas y él pagó esa plata, PREGUNTADO: como adquirieron ustedes ese predio, CONTESTÓ: por intermedio de una repartición de parcelas, PREGUNTADO: cuando llegó José del Carmen aquí a Santa Marta que dice usted que fue a aproximadamente a los dos años después que usted se vino, que le dijo el señor José del Carmen por qué se había venido, CONTESTÓ: comenzaron y que amenazarlo y a decirle, y le decían que vendiera o sea, el que murió él lo tenía encima que vendiera, (...)*

PREGUNTADO: y usted dice que salieron del predio en que año, de acuerdo con lo que le dijo a la señora juez salieron en el año de 1999, CONTESTÓ: 98 PREGUNTADO: 98, ok, es decir que duraron en el predio cuanto CONTESTÓ: tres años”

Expuesto así el dicho de los solicitantes JOSE DEL CARMEN ACOSTA y NURYS LEGUIA, se infiere del mismo que ellos se vieron forzados a abandonar el inmueble entre los años 1997 y 1998, primero en forma parcial y después en forma definitiva, por las amenazas perpetradas por grupos armados al margen de la ley, lo cual conllevó a la venta de la posesión del inmueble a una persona de apellido GAMEZ.

La existencia de la negociación celebrada entre el señor JOSE DEL CARMEN ACOSTA y el señor OMAR GAMEZ BATISTA viene reconocida por la señora NELLYS ISABEL RUIZ BARRIOS quien fue la compañera del último de los citados señores así como también por la opositora, ANA PATRICIA GAMEZ RUIZ y algunos testigos del proceso, quienes concuerdan todos en que la misma se llevó a cabo en el año 1997.

Al respecto, declaró la señora NELLYS RUIZ lo siguiente:

PREGUNTADO: desde cuando conocía al señor José del Carmen CONTESTÓ: rato, rato lo conocí en esa parcela PREGUNTADO: y él explotaba esa parcela CONTESTÓ: francamente el allí no tenía nada, lo único que él tenía era un caney, hecho yerba, la yerba llegaba hasta el suelo, sembraban tabaco, la señora nuris tenía una tiendecita que nosotros le decíamos mata mosca, PREGUNTADO: quien era la señora nuris CONTESTÓ: la mujer que era de él PREGUNTADO: y ella que pasó con ella CONTESTÓ: bueno él dijo a, primero le dijo a mi papá, señor Ruiz le vendo esta tierra, dijo mi

papá, nombe esto está muy lejos, ahí mismo le dijo a Omar, Omar te voy a vender la tierra, el me comentó y yo le dije, mijo para que vas a comprar tierra, vamos a criar ganado le dijo yo, no porque esta es más pequeña, (...) vamos a comprar, así fue, entonces el vino, le dijo, vamos a comprar esta tierra, aja y cómo vas a comprar esa tierra, le voy a pagar la deuda que él tiene, en esa entonces era la caja agraria, no había banco ni nada, pero le voy a dar una plata a él adelante
PREGUNTADO: en qué año fue CONTESTÓ: eso fue en el 97, entonces él le dio una parte porque el quedó viudo, porque la señora nuris se le vino para aquí para santa marta, el quedo solo y comenzó a beber y a beber y le propuso a muchas personas, entonces, clemente, que es Omar, me dijo, Nelly vamos a comprar esa tierra se la van a vender a otro y vamos a tener un mal vecino, bueno haz tu lo que quieras, cómprala, negociaron así, que él le dio la parte de plata para el venirse, y la otra se la pago a la caja agraria, esos fueron en eso tiempo, como unos cinco millones de pesos
PREGUNTADO: en esa época de 1997 usted vivía allí en el pueblo CONTESTÓ: si ahí en la zarcita, PREGUNTADO: eso colinda con el predio quita pesares CONTESTÓ: dividida nada más por una cerca”

Independientemente de lo afirmado por la testigo NELLYS RUIZ acerca de las circunstancias en que se produjo la venta, lo cierto es que reconoce que ello se produjo para el año 1997, luego de lo cual ingresó el señor OMAR GAMEZ BAUTISTA al inmueble. Igual precisión se hace respecto del testigo GUILLERMO DE ANGEL ARRIETA, y de la opositora ANA PATRICIA GAMEZ RUIZ quienes a pesar de haber afirmado que el señor JOSE ACOSTA vendió por motivos distintos ajenos al conflicto, reconocen que la citada negociación ocurrió en el año 1997 cuando el solicitante salió del inmueble.

De otro lado, se tiene que dentro de los documentos obrantes en el expediente, se encuentra evidencia de que al poco tiempo de su salida, el señor JOSE DEL CARMEN ACOSTA empezó a poner en conocimiento de las autoridades, su situación de desplazamiento forzado.

En efecto, obra el Oficio de fecha 30 de octubre de 2002, expedido en la ciudad de Santa Marta, por parte de la Unidad Territorial Magdalena de la Red de Solidaridad Social, en la que se informa a las Entidades Prestadoras de Salud de dicha ciudad, que el señor JOSE ACOSTA ESCORCIA, se encontraba incluido en el Sistema Único de Registro, desplazado por la Violencia de Las Mulas (Bosconia) y requería atención en salud, para todo su grupo familiar, el cual estaba compuesto por su esposa NURIS ESTHER LEGUIA OCHOA y sus hijos KELLY JOHANA ACOSTA LEGUIA, JOSE DAVID ACOSTA LEGUIA, YOAN LUIS ACOSTA LEGUIA, JAIRO ARMANDO ACOSTA LEGUIA, GUILLERMO JOSE ACOSTA LEGUIA. En dicho documento no se indica en forma expresa la época en que se produjo el hecho del abandono pero aparecer registrada una fecha del 22 de enero de 2000, que probablemente corresponde a la fecha de los hechos victimizantes. Y si bien contiene la referencia a que el abandono se produjo en Las Mulas (Bosconia), es

probable que se trate de un error pues los actores indicaron que luego de su salida se dirigieron hacia la ciudad de Santa Marta y no hacia el paraje mencionado.

En todo caso, por lo menos desde el año 2002, ya el señor JOSE DEL CARMEN ESCORCIA venía anunciando ante las autoridades su situación de desplazamiento forzado.

Seguido a ello, en el año 2007, nuevamente el señor JOSE ACOSTA sigue acudiendo a las autoridades en busca de ayuda y atención a su situación por desplazamiento forzado. Esta vez, ante el INCODER, para efectos de solicitar una medida de protección individual sobre el inmueble Quitapesares. Prueba de ello, es la resolución No. 571 de 12 de julio de 2007 (CD Fl. 49), expedida por dicha entidad, en la cual ordena la inscripción del predio identificado con FMI No. 2260017361, cuyo propietario es el señor JOSE ACOSTA ESCORCIA en el Registro Único de Predios (RUP) y como consecuencia de ello, ordenó a la ORIP donde se encontraba registrado el inmueble para que se abstuviera de inscribir actos de enajenación o transferencia a cualquier título del predio. En dicha resolución, expresó el INCODER lo siguiente:

<p>que el(la) señor(a) Acosta Escorcía José Del Carmen identificado(a) con cédula de ciudadanía número 12683592 expedida en Aracataca, propietario del inmueble denominado Quita Pesares, identificado con matrícula inmobiliaria número 226 0017361, ubicado en la vereda y/o corregimiento, en el municipio Plato, departamento Magdalena; manifestó que se vio obligado(a) a abandonar el inmueble referido a causa de la violencia, por lo cual elevó ante INCODER, solicitud de inscripción en el registro de los predios rurales abandonados por la violencia (Registro Único de Predios, RUP) y de protección individual y pidió la remisión de ésta, a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Competente, para que se abstenga de inscribir cualquier acto de enajenación o transferencia de títulos de propiedad del bien;</p> <p>que mediante radicado 97 del INCODER, de 11, 07, 2007, la Oficina de Enlace Territorial avocó conocimiento para la protección de un predio rural abandonado por causa de la violencia y ordenó iniciar los procedimientos tendientes a su protección;</p> <p>que revisada la solicitud y sus anexos, el predio objeto de ésta se encuentra ubicado en zona rural del respectivo municipio, ha sido abandonado a causa de la violencia y el solicitante acreditó la calidad de propietario, mediante el certificado de libertad y tradición, por lo tanto el predio invocado es susceptible de ser protegido.</p>
--

De igual manera, en el año 2007 el señor JOSE ACOSTA también se vio en la necesidad de acudir a la justicia presentando una demanda reivindicatoria contra el poseedor del inmueble para ese entonces, señor OMAR GAMEZ BASTISTA. En efecto, dentro del expediente administrativo adelantado ante la UAEGRTD que fuere allegado a este proceso (CD Fl. 361), obra la demanda reivindicatoria del predio Quita Pesares, presentada el día 19 de octubre de 2007 por los señores JOSE ACOSTA ESCORCIA y NURYS LEGUIA contra el citado señor, en cuyo hecho cuarto se dijo lo siguiente:

CUARTO: Que mis poderdantes, venia ejerciendo el derecho de propiedad y posesión sobre el predio descrito en el hecho primero, en forma tranquila y pacifica, hasta que en el mes de mayo 1997 mi representado recibió una serie de amenazas que lo llevaron a aceptar la propuesta de compraventa que respecto a su parcela le venia haciendo el señor **OMAR GAMEZ BATISTA**

Como bien se observa, en el año 2007, aún sigue el señor JOSE ACOSTA ESCORCIA, alegando que la decisión de vender su inmueble fue producto de las amenazas que venía recibiendo, razón por la cual, exigía la entrega del inmueble por parte del señor ANIBAL GAMEZ.

En el mismo año 2007, el señor JOSE ACOSTA, el día 21 de agosto de ese mismo año (CD Fl. 49), en declaración rendida ante la Inspección de Policía de Granada, se vio en la necesidad de relatar lo sucedido al momento de reclamarle extrajudicialmente la entrega del inmueble al señor OMAR GAMEZ, pero este lo amenazó:

campesino residiendo (a) y domicilio (a) de este municipio
PREGUNTADO: Sírvase el querellante hacer preciso de los hechos materia de la denuncia. **CONTESTO:** Este es un problema que surgió aproximadamente del mes de Mayo del 1997 en ese tiempo me amenazaron, entonces yo le dije que si pero que el se hacia cargo a la deuda del INCODER yo dije que si. Pero en ese tiempo a uno le daba miedo denunciar esta clase de actos yo ya no. Yo estuve en el INCODER acogiendo el predio al programa de protección de bienes que lleva esta entidad. En la actualidad se esta debiendo la suma de \$29.000.000 millones de pesos. Yo regrese a entrar a mi tierra, pero no me deja, yo le propuse que me pagara la suma de los \$29.000.000 millones de pesos porque quien aparece como propietario de la entidad soy yo. Pero también se niega a realizar el pago. **PREGUNTADO:** ¿Si tiene mas que agregar, con esta emendar **CONTESTO:** Yo necesito recuperar mi parcela, porque de ella es que yo vivía, el me dice que le pague lo que e a hecho, pero yo le propuse también que el me pagara a mi todo cuanto deshizo ya que quito las casas, destruyo la montaña, quito las cercas, y diez años de pasto que han comido el ganado de el. Entonces yo también exijo que el me pague a mi , a demás el incumplió toda clase de trato que se hubiera realizado, y no tiene ningún papel que demuestre que ese predio es de el.

Conforme a lo anterior, aunque en dicha declaración deja ver el señor JOSE ACOSTA ESCORCIA que cuenta con ciertas inconformidades en el cumplimiento del contrato de venta por parte del señor OMAR GAMEZ BATISTA, lo cierto es que revela que la causa de la venta se debió a las amenazas sufridas desde el año 1997, las cuales no fueron denunciadas en su momento por temor.

Siguiendo entonces en orden cronológico las evidencias sobre reclamaciones presentadas por parte del solicitante respecto del predio Quita Pesares, se encuentra en el expediente, certificación de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz,

Unidad Satélite Santa Marta³⁹, en la que consta que el día 2 de marzo de 2011, el señor JOSÉ DEL CARMEN ACOSTA ESCORCIA denunció los siguientes hechos:

YO EN EL AÑO 2000 RESIDÍA EN LA VEREDA LAS ZARCITA EN EL MUNICIPIO DE SAN ÁNGEL MAGDALENA Y EN ENERO DEL 2000 NOS DESPLAZAMOS PARA CIUDAD DE SANTA MARTA POR LAS AMENAZAS QUE NOS HACÍAN NO SI ERA LA GUERRILLA O LA AUTODEFENSAS Y NOS TOCO DEJAR TODO ALLÁ ABANDONO MIS TIERRAS DE 30 HECTÁREAS DE 30 METROS , TENIA SEMBRADO YUCA , MAÍZ, PASTOS Y TAMBIÉN TENIA UNOS ANIMALES COMO GANADO ,CHIVO , GALLINA , CERDO ,PAVO ,TENIA UN A TIENDA EN LA CASA Y TODO LO DEJAMOS ALLÁ POR EL MIEDO Y LAS AMENAZA DE ESA GENTE , Y AHORA ESTOY AQUÍ EN SANTA MARTA PASANDO MUCHAS NECESIDADES , QUISIERA QUE EL GOBIERNO ME AYUDARA A RECUPERAR MIS TIERRAS YA QUE ESE ERA EL SUSTENTÓ MÍO Y DE MI FAMILIA

De igual forma, reposa en el expediente Formato de Recolección de la Información, de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, en la que JOSÉ DEL CARMEN ACOSTA ESCORCIA declaró el día 3 de marzo de 2011, que se desplazó del predio Quitapesares, ubicado en el corregimiento de San Roque, el día 22 de enero de 2000. En dicho documento manifestó⁴⁰:

Hechos: Tuve q' abandonar mi predio x las amenazas ya que yo tenía una finca donde llegaba todo el mundo, entonces me acusaban de ser colaborador de la guerrilla y también de los paramilitares;
Observaciones: llegaban hombres a preguntar por mí y por último me dieron 22 hrs para salir

Se encuentra también consulta en VIVANTO, según la cual, el señor JOSÉ DEL CARMEN ACOSTA ESCORCIA, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por desplazamiento forzado el día el 22 de enero de 2000, aunque por hechos ocurridos de Aracataca, Magdalena (CD Folio 49). No se encuentra clara la razón por la cual el solicitante aparece como desplazado del municipio de Aracataca, Magdalena pero es claro que todos los documentos relacionados en aparte anterior permiten establecer que el hecho victimizante en realidad ocurrió en el municipio de Sabanas de San Ángel donde se encuentra ubicado el predio Quitapesares.

Hasta este punto, se han expuesto entonces, una serie de evidencias documentales en las que aparece el señor JOSE DEL CARMEN CASTILLO, exponiendo ante las autoridades judiciales y administrativas su situación de desplazamiento forzado y formulando la consecuente pretensión de restitución del inmueble en virtud de la venta

³⁹ Este documento se encuentra en el CD anexo a la solicitud de restitución de tierras.

⁴⁰ Este documento se encuentra en el CD anexo a la solicitud de restitución de tierras.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 70001312100420180004401

forzada a la que se vio obligado como consecuencia de las amenazas que dice haber sufrido por parte de grupos armados.

Dichas amenazas y la consecuente venta ocurrieron en el año 1997 según lo manifestado en la demanda con que se promovió este proceso, en la declaración del solicitante JOSE DEL CARMEN ACOSTA, en las declaraciones de los testigos NELLYS RUIZ y GUILLERMO ANGEL, así como también en la demanda reivindicatoria promovida por el solicitante, en la solicitud de protección patrimonial ante INCODER y en la declaración ante la Inspección de Policía de Granada en el año 2007. Ahora bien, aunque en las denuncias, formuladas por parte los solicitantes ante Justicia y Paz, el CNRR, la Red de Solidaridad y el RUV, indiquen que la fecha del desplazamiento ocurrió en el año 2000, ello no concuerda con lo que puede extraerse de los anteriores medios probatorios ya examinados. Y si bien la señora NELLYS RUIZ, indicó que ella se había desplazado en el año 1998 y que el señor JOSE ACOSTA lo hizo dos años después, lo cierto es que dicha afirmación tampoco se ajusta a lo que se ha encontrado hallado en la mayoría de los elementos probatorios que apuntan a que dicha salida ocurrió en el año 1997 cuando al predio ingresó el señor ANIBAL GAMEZ. Dicha imprecisión puede deberse a que se trata de eventos ocurridos hace más de 20 años a la fecha de la recepción de su declaración, razón por la cual es probable que se presenten fallas en la remembranza de los hechos.

En todo caso, es importante recordar que, de acuerdo con lo expuesto por la Corte Constitucional:

“...las inconsistencias en la declaración no pueden ser prueba suficiente de su falsedad. Al respecto... al momento de recibir la correspondiente declaración, los servidores públicos deben tener en cuenta que: (i) la mayoría de las personas desplazadas por la violencia provienen de ambientes donde la educación a la que tuvieron acceso es exigua -motivo por el cual el grado de analfabetismo es alto-; (ii) en muchas ocasiones quien es desplazado por la violencia proviene de contextos en los cuales se ha educado a las personas en una especie de ‘temor reverencial’ hacia las autoridades públicas; (iii) en el momento de rendir un testimonio ante las autoridades, el grado de espontaneidad y claridad con el que podrían hacerlo se reduce considerablemente; (iv) a las circunstancias del entorno de origen de los desplazados, se añaden las secuelas de la violencia. No es fácil superar el trauma causado por los hechos generadores del desplazamiento forzado. Esta situación puede conllevar traumas psicológicos, heridas físicas y afectivas de difícil recuperación, además de la inminente violación de derechos humanos que se da desde que la persona es víctima del delito de desplazamiento que pueden influir en el desenvolvimiento del desplazado al momento de

rendir la declaración; y (v) el temor de denunciar los hechos que dieron lugar al desplazamiento hace que no exista espontaneidad en su declaración»⁴¹.

De otro lado, es importante recordar que la prueba de una amenaza en múltiples ocasiones se muestra difícil en extremo en atención a que no necesariamente trasciende de la órbita personal de quien ha sido amenazado, razón por la cual, es probable que la coacción no pueda ser perceptible por otras personas que lo rodean. Es que, tal y como lo señaló la Corte Constitucional:

*“es a quien desea contradecir la afirmación a quien corresponde probar la no ocurrencia del hecho. El no conocimiento de la ocurrencia del hecho por autoridad gubernamental alguna no es prueba de su no ocurrencia. Es apenas prueba de la inmanejable dimensión del problema que hace que en muchas ocasiones las entidades gubernamentales sean desconocedoras del mismo. **En muchas ocasiones las causas del desplazamiento son silenciosas y casi imperceptibles para la persona que no está siendo víctima de este delito.** Frente a este tipo de situaciones es inminente la necesidad de la presunción de buena fe si se le pretende dar protección al desplazado”⁴² (énfasis nuestro).*

De igual manera, resulta de vital importancia anotar que si el señor JOSE DEL CARMEN ACOSTA ESCORCIA, alega haber sido víctima de amenazas por parte de grupos armados y se tiene además que dicha alegación se produce respecto de una época y lugar en que viene reconocido por parte de las autoridades, un contexto de violencia generado precisamente por parte de esos mismos grupos ilegales es posible aplicar la inserción del hecho dentro del conflicto armado que imperaba en la zona. Al respecto la Corte Constitucional indicó en Sentencia C-253A de 2012:

*“(…) existen elementos objetivos que permiten encuadrar ciertas conductas dentro del conflicto, y hay extremos en los que, por el contrario, también resulta claro que se está frente a actos de delincuencia común no cubiertos por las previsiones de la ley. En el medio existen zonas grises, que no es posible predeterminar de antemano, pero en relación con las cuales si es posible señalar que no cabe una exclusión a priori, con base en una calificación meramente formal, y que en el análisis de cada caso debe procederse, a tono con el objetivo mismo de la ley, con un criterio que tienda a proteger a las víctimas. **Esto es, probada la existencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre la inserción de la conducta lesiva en el marco del conflicto, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la***

⁴¹ Sentencia T-076 de 2013

⁴² Sentencia T-327 de 2001, citada en la Sentencia T-076 de 2013.



víctima". Y, adicionalmente, "los daños originados en las violaciones al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos cometidas por actores armados con estructura militar o dominio territorial, como consecuencia de acciones que guarden una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado, podrán ser invocados por sus víctimas, en los términos de la Ley 1448 de 2011, para los fines en ella previstos..."

Como consecuencia de lo anterior, no es posible desconocer que en el expediente obran documentos suficientes acerca de la presencia de grupos armados al margen de la ley en la zona donde se encuentra ubicado el predio Quita Pesares y por ello, es posible insertar las amenazas que relatan los solicitantes JOSE DEL CARMEN ACOSTA y NURYS LEGUIA dentro del conflicto armado que se vivió a mediados de los años 90 en el municipio de Sabanas de San Ángel, Magdalena.

De igual manera, no puede obviarse el hecho de que el señor JOSE DEL CARMEN ACOSTA alegó en su declaración el temor de ser tildado de colaborador de los grupos de guerrilla, acusación esta que no puede provenir sino de grupos paramilitares quienes ya hacían presencia en el municipio de Sabanas de San Ángel. Al respecto es importante anotar que una de las características del auge paramilitar era precisamente la estigmatización de campesinos por parte de las autodefensas quienes los tildaban de informantes o ayudantes de los grupos de guerrilla, razón por la cual debían ser eliminados en cumplimiento de su política de dominio territorial y exterminio de la guerrilla. En efecto, (...) *durante la expansión paramilitar de mediados de la década de los noventa, pueblos enteros en varias zonas del país fueron arrasados bajo la excusa de que sus habitantes eran colaboradores de la guerrilla. En muchas de estas regiones, con un permanente abandono del Estado, los grupos subversivos habían tenido una larga presencia que los había llevado a ejercer el control de las actividades sociales y económicas, incluidas el narcotráfico. Así, cuando los paramilitares llegaron a estos municipios masacrando a la población, usaron el estigma para justificarse, aunque en realidad querían convertirse en el actor armado dominante en la zona y que sus habitantes aceptaran ese hecho a cualquier costo.*⁴³

⁴³ Fuente: http://rutasdelconflicto.com/especiales/estigma_grupo_armado/

De igual manera, en el estudio realizado por el Centro Nacional de Memoria Histórica, denominado “Basta ya. Colombia: Memorias de guerra y dignidad”⁴⁴, se expresó lo siguiente:

“La modalidad de tierra arrasada practicada por los paramilitares originó desplazamientos masivos, al tiempo que diversas respuestas por parte de la población civil. En algunos casos, la violencia paramilitar reforzó el vínculo de los civiles con la guerrilla, mientras que en otros lo debilitó. Muchas víctimas de las masacres paramilitares en retaguardias de la guerrilla cuestionaron a las FARC porque, pese a haber tenido el aparato militar para evitar la incursión, no la impidieron ni la interrumpieron. Igualmente reclamaron que la guerrilla los hubiera expuesto a una estigmatización que acabó por convertirlos en objetivo de los paramilitares”.

Este rasgo determinante de la llegada de los paramilitares concuerda precisamente con la narración detallada hecha por el señor JOSE DEL CARMEN ACOSTA y NURYS LEGUIA, en cuanto a las amenazas perpetradas.

Así las cosas, para esta Sala resulta suficiente lo anteriormente para configurar una base probatoria razonable y coherente acerca de la condición de víctima alegada por parte de los señores JOSE ACOSTA y NURYS LEGUIA, y en tal sentido, resulta plausible para dar aplicación a la regla probatoria consagrada en el artículo 78 de la ley 1448 de 2011 y las presunciones consagradas en el artículo 77 de la misma ley, tal como se explica a continuación.

11. Aplicación de reglas probatorias y presunciones.

Recapitulando todo lo que hasta ahora se ha expuesto, en el proceso ha resultado demostrada la relación jurídica de propietario que ostenta el señor JOSE DEL CARMEN ACOSTA ESCORCIA y la señora NURYS LEGUIA respecto del predio Quita Pesares, así como también una base probatoria mínima que permite considerar razonable el desplazamiento forzado por hechos asociados al conflicto armado que se alega en la demanda. En tal sentido, resulta aplicable el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, según el cual:

“Art. 78. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”.

⁴⁴ <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2013/bastaYa/basta-ya-colombia-memorias-de-guerra-y-dignidad-2016.pdf>

En virtud de lo anterior, deberá invertirse la carga de prueba a la opositora ANA PATRICIA GAMEZ RUIZ y como consecuencia de ello, será ella quien deberá probar que no hubo abandono o en general que no se presentan circunstancias que ameriten afectar el derecho que invoca sobre el predio. Es importante precisar que no obra prueba en el expediente de que la citada opositora sea víctima de desplazamiento forzado por hechos ocurridos en el mismo predio Los Azores, ni se ha hecho manifestación alguna al respecto.

Precisado lo anterior, también resulta aplicable al presente asunto, el artículo 77, numeral 2º, literal a), según el cual:

“Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes”.

Esta presunción recae sobre el negocio jurídico de compraventa (verbal) de posesión celebrado entre los señores JOSE DEL CARMEN ACOSTA ESCORCIA como vendedor y el señor ANIBAL GAMEZ RUIZ como comprador, sobre el predio Quita Pesares identificado con FMI No. 226-17361, en el año 1997.

Como consecuencia de la aplicación de esta norma, sobre tal contrato se presumirá la ausencia de consentimiento y como consecuencia de ello, corresponderá a los opositores desvirtuar esta presunción. En caso contrario, se tendrá por inexistente de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del numeral 2º de la ley 1448 de 2011.

Examinando las dos normas que esta Sala considera aplicables al presente asunto, se tiene que tanto la presunción de que trata el artículo 77 como la inversión de la carga de que trata el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, tienen como consecuencia jurídica que corresponde al opositor desvirtuar los supuestos de hecho en los cuales se han



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 70001312100420180004401

basado. Y como quiera que se admite prueba en contrario, a continuación se procederá a examinar los argumentos expuestos por la parte opositora, con la finalidad de establecer si logran desvirtuar la pretensión de reclamación.

A continuación, procede la Sala a examinar la oposición de ANA PATRICIA GAMEZ RUIZ, para determinar si con la misma se logran desvirtuar las presunciones anteriormente señaladas.

12. Oposición de ANA PATRICIA GAMEZ RUIZ.

Dentro de los argumentos expuestos por la opositora en su escrito presentado el día 29 de mayo de 2019 (Fl. 263) se encuentra que siempre ha vivido y explotado el predio Quita Pesares, junto a su familia, incluyendo su padre, el señor OMAR DARIO GAMEZ BATISTA, ya fallecido. Se alegó que el predio fue adquirido sin el uso de violencia, de común acuerdo por medio de compraventa celebrada con el señor JOSE DEL CARMEN ACOSTA ESCORCIA.

En este punto es importante precisar que la señora ANA PATRICIA GAMEZ RUIZ ostenta la condición de heredera del señor OMAR GAMEZ BATISTA, fallecido desde el día 3 de diciembre de 2017, según lo consagrado en el Registro Civil de Defunción que obra en el expediente (Fl. 331). Ella alega tener la posesión actual del inmueble reclamado en restitución junto a su familia. De igual manera se precisa que todos los demás herederos indeterminados del señor OMAR GAMEZ BATISTA, fueron vinculados en debida forma a este proceso. Entre ellos se encuentra el señor OMAR GAMEZ RUIZ, quien se notificó del auto admisorio de la demanda pero decidió no formular oposición.

Precisado lo anterior, se tiene que en lugar de desconocer la calidad de víctima del señor JOSE DEL CARMEN ACOSTA, la opositora defiende la legitimidad del contrato celebrado por su padre OMAR GOMEZ BATISTA, quien no ejerció presión alguna y adquirió la posesión del inmueble por medios legítimos.

Ahora bien, aunque en el escrito de oposición no se tachó la calidad de víctima, lo cierto es que tanto la opositora como los testigos del proceso, negaron rotundamente que el señor JOSE DEL CARMEN ACOSTA hubiere vendido el inmueble por amenazas asociadas al conflicto armado.

Al respecto, la opositora ANA PATRICIA GAMEZ, expresó en su declaración lo siguiente:

PREGUNTADO: el señor José del Carmen manifiesta que en el año 1997 se vieron obligados a abandonar el predio como consecuencia de fuertes amenazas en conta de su vida y de su familia, qué tiene que decir frente a eso CONTESTÓ: el conocimiento que yo tengo de eso es que el señor José del Carmen hizo negocios con mi papá como amigos, fue porque él no quería trabajar en la finca ya, él quería otro rumbo, otro futuro, ese es el conocimiento que tengo, si hubiera escuchado de mis padres o de mis tíos o vecinos, no se fue porque se fue huyendo de la violencia, yo lo hubiera guardado en mi memoria, es que nosotros estábamos así pegaditos, si a él le hubiera afectado a nosotros también nos hubiera afectado, a todos los vecinos de alrededor, él quiso hacer ese negocio, si hubiese sido por amenazas él, Dios lo guarde, quizá no estuviera vivo, porque esa gente según me cuentan era muy fuerte. Por allá no llegaban, nosotros éramos niños, paseábamos en burro, transportábamos pescados, a mí me gustaba pescar, todo eso lo hacíamos libres

En cuanto a esta declaración de la opositora ANA PATRICIA GAMEZ RUIZ no puede perderse de vista que de acuerdo con su registro civil de nacimiento⁴⁵, en el año 1997 ella apenas tenía diez años de edad, razón por la cual aparte de sus escasos recuerdos de infancia, es improbable que tuviera conocimientos detallados sobre el negocio jurídico celebrado por su padre OMAR GAMEZ y mucho menos, sobre las razones que tuvo el señor ACOSTA ESCORCIA para vender, más allá de lo que le hubiera escuchado a sus padres, mas no como algo que hubiera percibido directamente y que pudiera comprender en toda su trascendencia y alcance.

De otro lado, la testigo NELLYS RUIZ BARRIOS, compañera del señor OMAR GAMEZ BATISTA indicó:

“PREGUNTADO: cuéntenos si el señor José del Carmen Acosta Escorcía tenía o le había comentado a usted o al señor Omar, si tenía algunos problemas con grupos al margen de la ley, CONTESTÓ: no señora, ahí en ese tiempo no existía eso, PREGUNTADO: en 1997 CONTESTÓ: no, no existía, el zarcita era la tierra más sana, no existía eso, sabe para dónde existía, para otras veredas, pero por ahí nunca porque nosotros para los lados de bejuco prieto, eso era tierra roja, y nos venimos de allá buscando porque ya teníamos dos niños, por ahí no escuchaba grupo de paramilitar ni guerrilla, no escuchaba nada, ahí eso era sano, PREGUNTADO: porque cree usted que el señor José del Carmen Acosta Escorcía, ofreció en venta el predio CONTESTÓ: porque la mujer se le vino para acá para santa marta, quedó solo allá, tenía un vecino que era el mejor amigo, se le vino para Valledupar, quedó como solo, ya la mujer al venirse y los hijos, el quedó solo allá, por eso la vendió (...)”

(...)

PREGUNTADO: señora Nelly, el señor José del Carmen Acosta Escorcía en la solicitud que hacen a través de la URT, él dice que en el año 1997, él y su familia se vieron obligados a abandonar el predio como consecuencia de unas amenazas que existían en contra de él, en contra de su familia, y que decían que si no abandonaba el predio, en 72 horas, corría riesgo su vida, usted que tiene que decir CONTESTÓ: eso es mentira doctora, eso es mentira porque

⁴⁵ Folio 526 del expediente digitalizado.

en ese tiempo no existía ninguna clase de grupo en esa región, y la mujer se vino primero con sus hijos y él fue el último que salió, por eso fue que él se vino, porque la mujer lo dejó, eso es mentira, él no se vino por amenaza ni por nada él se vino por su voluntad, es mentira de él, en ese tiempo no había ninguna clase de grupo, no existía la guerrilla, los paramilitares otra invasión que hubo y que los colonos, tampoco ahí no había nada, nada, donde sí había movimiento de todos esos grupos era para el lado de bejuco prieto (...)

Así mismo, el testigo GUILLERMO DE ANGEL ARRIETA indicó:

“PREGUNTADO: cuéntenos usted que conoció de esa época año 1997, por qué el señor José del Carmen tuvo que vender el predio CONTESTÓ: él vendió porque quería vender y él vendió voluntariamente, PREGUNTADO: en esa época existían grupos al margen de la ley en esa zona CONTESTÓ: no, eso fue en el 2097, PREGUNTADO: 1997 CONTESTÓ: si PREGUNTADO: existían o no grupos armados al margen de la ley CONTESTÓ: todavía no PREGUNTADO: y usted CONTESTÓ: después fue que llegaron y que los paracos PREGUNTADO: en qué año fue eso CONTESTÓ: no se me ubicar en el año pero en el 97 no había esa violencia, PREGUNTADO: que supo usted porque el señor José del Carmen vendía CONTESTÓ: el vendió, supe yo, porque él quería venirse para Santa Marta con la señora, eso fue lo único que supe, no sé qué más”

De igual manera, fueron aportadas al proceso, copias de las declaraciones notariales formuladas por los señores JOSE FILADELFO RIVERA DE LEON y ROSIRIS DE JESUS ALVAREZ ORTIZ (CD Fl. 49), en las que expresaron, respectivamente:

: Declaro bajo la gravedad del juramento que conozco de trato , vista, comunicación al señor JOSE ACOSTA y la sra NURIS LEGUIA OCHOA, quienes eran propietarios de una finca llamada " QUITA PESARES" ,ubicada en el Municipio de Sabanas de San Angel , con una extensión de 30 Hectareas , quienes le vendieron en el año 1998 al señor OMAR DARIO GAMEZ BATISTA, en ese entonces yo me encontraba trabajando con los señores Jose y Nuris, los señores vendieron por que ya no querían vivir en el montes, entonces se la propusieron al señor Omar que enseguida se la compro por valor de Ocho Millones de Pesos, cando se realizo esta venta no existían los grupos al margen de la ley

juramento declaro : **PRIMERO** : Declaro bajo la gravedad del juramento que conozco de trato , vista, comunicación al señor JOSE ACOSTA y la sra NURIS LEGUIA OCHOA, cuando vivía con mis padres y ellos trabajaban en la finca del señor Guillermo Tovar , ya fallecido de ahí pasaron ala parcela llamada " QUITA PESARES" a quienes se la regalo INCORA , en esa parcela tenan problemas por infidelidad de ambos y vendia bebidas, las discusiones eran por un hijo y ella sempre se iba y lo dejaba después con el tiempo volvía , pero ya no querían vivir en la parcela, motivo por el cual la estaban vendiendo se las habían ofrecido a otras personas, hasta que se la ofrecieron al señorr OMAR DARIO GAMEZ BATISTA, en el año 1998 en ese entonces el acceso de llegar alla era muy difícil los campesino no les brindaban ayuda , nunca se le perdió nada y no hubo presión de nadien para salir de hay , la venta fue por que ya no querían vivir en el montes ninguno de los dos

Examinando entonces el dicho de los testigos NELLYS RUIZ y GUILLERMO DE ANGEL y las declaraciones notariales de JOSE FILADELFO RIVERA DE LEON y ROSIRIS DE JESUS ALVAREZ ORTIZ, encuentra esta Sala que todas ellas tienen como eje común



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Radicado No. 70001312100420180004401

que en la zona de ubicación del predio Quita Pesares nunca existió contexto de violencia y por lo tanto, el señor JOSE ACOSTA no pudo haber sido amenazado por grupos armados. Sin embargo dicha afirmación se contradice con las pruebas que sobre contexto de violencia obran en este proceso, las cuales narran la presencia de grupos armados en el predio Quita Pesares.

También concuerdan todas en que el señor JOSE DEL CARMEN ACOSTA vendió por voluntad consciente y libre, al margen de cualquier amenaza o presión de grupos armados, en lugar de lo cual alegan un desanimo por parte del solicitante para explotar la tierra. Sin embargo, esta Sala no encuentra clara la forma en que los testigos obtuvieron ese conocimiento, pues los deponentes no expusieron la razón de la ciencia de su dicho, es decir, no indicaron las razones de modo, tiempo y lugar en las que supuestamente percibieron el hecho de que el señor JOSE ACOSTA estuviere desmotivado de seguir con la explotación del fundo. Aunado a ello, testigos como NELLYS RUIZ y GUILLERMO DE ANGEL, reconocieron que al momento de la venta, el señor JOSE ACOSTA ejercía explotación del inmueble al tener cultivos y mejoras varias, lo cual torna poco razonable el hecho de que haya decidido vender para dirigirse a la ciudad de Santa Marta a afrontar junto a su familia todo tipo de vicisitudes y necesidades para la obtención de su sustento diario.

Y aunque la solicitante NUBYS LEGUIA expuso en su declaración, que en Santa Marta una pariente suya le ayudaría con la educación de sus hijos, eso no implicaba necesariamente que ya el señor JOSE ACOSTA dejara de explotar el inmueble máxime cuando de allí estaba derivando los recursos económicos para mantener a su familia. Y si bien la testigo NELLYS RUIZ informó que una de las causas de ese desanimo en la explotación del inmueble era la ruptura de la relación marital entre los solicitantes, lo cierto es que tal hecho no se encuentra corroborado con otros medios probatorios.

Dicho lo anterior, no encuentra esta Sala que la opositora haya logrado desvirtuar con las pruebas allegadas al proceso, la presunciones de ausencia de consentimiento sobre el negocio jurídico de compraventa de posesión celebrado entre JOSE ACOSTA ESCORCIA y OMAR GAMEZ BAUTISTA respecto del predio Quita Pesares en el año 1997.

Así las cosas, esta Sala encuentra procedente acceder a la restitución jurídica y material pretendida por los señores JOSE DEL CARMEN ACOSTA ESCORCIA y NUBYS LEGUIA respecto del predio Quita Pesares, al haber quedado demostrados todos los presupuestos axiológicos requeridos para ello, esto es, la relación jurídica con el bien inmueble y la



calidad de víctima de desplazamiento forzado respecto del mismo. Como consecuencia de ello, se ordenará lo siguiente:

- Se declarará inexistente el negocio jurídico de compraventa de posesión celebrado entre JOSE ACOSTA ESCORCIA y OMAR GAMEZ BAUTISTA respecto del predio Quita Pesares en el año 1997.
- Igualmente se declarará inexistente la posesión ejercida por OMAR GAMEZ BAUTISTA y cualquier otra persona (incluyendo sus herederos), con posterioridad al desplazamiento del solicitante ocurrido en el año 1997, conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, el cual dispone que *Cuando se hubiera iniciado una posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 y la sentencia que pone fin al proceso de que trata la presente ley, se presumirá que dicha posesión nunca ocurrió.*
- Por otro lado, se observa en la anotación séptima del folio de matrícula número 226-17361, que se encuentra inscrita una medida cautelar de embargo, dictada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Plato, y comunicada mediante oficio 225 del 13 de mayo de 2003, dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovido por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en contra de JOSÉ DEL CARMEN ACOSTA ESCORCIA y NURIS ESTHER LEGUIA OCHOA. También se encuentra la medida de protección ordenada por el INCODER en el año 2007. Al respecto, el artículo 91, literal d, de la Ley 1448 de 2011, establece que la sentencia debe contener *“las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales”*, razón por lo que así se dispondrá en el presente caso.
- Igual decisión se adoptará con respecto a la anotación novena del folio de matrícula inmobiliaria número 226-17361, correspondiente a la medida cautelar de inscripción de la demanda, dentro del proceso reivindicatorio que JOSÉ DEL CARMEN ACOSTA ESCORCIA y NURIS ESTHER LEGUIA OCHOA promovieron contra OMAR GAMEZ BATISTA y que, según lo informó el Juzgado Promiscuo del Circuito de Plato, terminó por desistimiento tácito, decretado mediante auto del 14 de septiembre de 2012⁴⁶.
- En cuanto a la hipoteca que se encuentra registrada el 22 de abril de 1997 en la anotación No. 6 del certificado de tradición del FMI No. 226-17361 a nombre de la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, se encuentra informe del BANCO

⁴⁶ Folios 309-313 del expediente digitalizado.

AGRARIO DE COLOMBIA allegado el día 19 de septiembre de 2018 en el que se manifiesta expresamente que los solicitantes no cuentan con deuda alguna ante esa entidad y tampoco la extinta CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO le hizo cesión de dicha obligación (Fl. 116-121). Sin embargo se encuentra informe rendido el 12 de octubre de 2018 por FIDUPREVISORA como entidad encargada de la administración del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria liquidación, en el que informa que esa entidad no es titular de crédito contraído por los solicitantes pues dicha obligación le fue cedida al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (Fl. 131). Como bien se observa, las entidades mencionadas no dan cuenta acerca de la titularidad actual de la obligación, lo cual no puede repercutir en la estabilidad de la restitución que se concederá a los solicitantes, razón por la cual, se ordenará su levantamiento.

Dicho lo anterior se procede a efectuar el estudio de la buena fe exenta de culpa.

11. Estudio de la buena fe exenta de culpa del opositor.

La Ley 1448 de 2011, al regular el proceso de restitución de tierras, impone a una de las partes procesales, esto es, al opositor de la demanda de restitución, la carga de probar la *buena fe exenta de culpa*, sin distinción. Lo anterior, se puede evidenciar en distintos apartes normativos, como el artículo 88⁴⁷ que regula las oposiciones, 91⁴⁸ (contenido del fallo), 98⁴⁹ (pago de compensaciones); entre otros.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia C – 330 de 2011, al estudiar a constitucionalidad de la norma, define dentro de una de las reglas hermenéuticas fijadas que, “la buena fe exenta de culpa, en el contexto de la ley de víctimas y restitución de tierras es un estándar de conducta calificado, que se verifica al momento en que una persona establece una relación (jurídica o material) con el predio objeto de restitución” o en otro términos, ésta “se configura al momento en que se inició o se consolidó algún tipo

⁴⁷ Artículo 88. OPOSICIONES. “(...) Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización (...)”

⁴⁸ Artículo 91. CONTENIDO DEL FALLO. “La sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia constituye título de propiedad suficiente (...)”
r. Las órdenes necesarias para garantizar que las partes de buena fe exenta de culpa vencidas en el proceso sean compensadas cuando fuera del caso, en los términos establecidos por la presente ley (...)” (Subrayado por fuera del texto).

⁴⁹ Artículo 98. PAGO DE COMPENSACIONES. “El valor de las compensaciones que decreta la sentencia a favor de los opositores que probaron la buena fe exenta de culpa dentro del proceso, será pagado por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. En ningún caso el valor de la compensación o compensaciones excederá el valor del predio acreditado en el proceso. (...)” (Subrayado por fuera del texto).

de relación material o jurídica con el predio objeto de restitución, de manera que su exigencia hace referencia a un parámetro de probidad en las actuaciones de las personas que llegaron, adquirieron u ocuparon un predio en el grave contexto de violación de derechos generado por el conflicto armado interno, donde el desplazamiento forzado, el despojo, usurpación y abandono de predios, afectaron a gran parte de la población, especialmente, en el país rural. Así las cosas, se trata de una carga sustantiva y no procesal” (Subrayado propio)

Establece el máximo Tribunal Constitucional que, “la carga de la prueba para los opositores es la que se establece como regla general en los procesos judiciales: Demostrar el hecho que alegan o que fundamenta sus intereses jurídicos”, esto es la buena fe exenta de culpa. Siendo enfática al referirse a tal estándar que, “debe resaltarse que éste constituye la regla general, que debe observarse en la gran mayoría de los casos, pues es la decisión adoptada por el Legislador en defensa de las víctimas, y en consideración a la magnitud del despojo, la usurpación y el abandono forzado de los predios, derivados del conflicto armado interno (...)”; razón por la que se “previó medidas estrictas hacia los opositores, dirigidas a evitar una legalización basada en tres factores inadmisibles constitucionalmente: El aprovechamiento abusivo de las condiciones de violencia, que viciaron el consentimiento jurídico de las víctimas; la corrupción, que puso parte de la institucionalidad al servicio de los despojadores; y el formalismo del derecho, que favoreció a la parte más poderosa en el ámbito administrativo y judicial”.

Al respecto, en la citada sentencia de constitucionalidad, recogiendo anteriores pronunciamientos⁵⁰, se define el referido estándar en los siguientes términos:

“Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: ‘Error communis facit jus’, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que ‘Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa’.

⁵⁰ H. Corte Constitucional, C – 740 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño) reiterada en la C – 795 de 2015 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio).

De lo anterior se extraen, dos elementos – subjetivo y objetivo, evidenciados a partir de las siguientes premisas:

- (i) *Subjetivo*: Creencia de alguien de adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley.
- (ii) *Objetivo*: Prudencia y diligencia. De esta forma, se parte del error que se ocasionare respecto de la apariencia del derecho o situación protegida por la ley en la que se hallare el sujeto, que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido por ser imposible descubrir la falsedad o no existencia.

Es importante también para la Sala poner de presente que cuando se adquieren bienes en zonas afectadas por el conflicto armado, la prudencia y diligencia implica tomar precauciones adicionales, en la medida que esos bienes pudieron ser objeto de despojo o abandono, o su transferencia estuvo motivada por el desplazamiento forzado⁵¹.

Adviértase que, de conformidad a los parámetros para la aplicación diferencial del estándar de buena fe exenta de culpa fijados por la H. Corte Constitucional en Sentencia C – 330 de 2016, se justifica la aplicación diferencial de la buena fe exenta de culpa en los casos en que se verifiquen los siguientes parámetros:

“Primero. Los parámetros para dar una aplicación flexible o incluso inaplicar el requisito de forma excepcional deben ser de tal naturaleza que (i) no favorezcan ni legitimen el despojo (armado o pretendidamente legal) de la vivienda, las tierras y el patrimonio de las víctimas; (ii) no debe favorecer a personas que no enfrentan condiciones de vulnerabilidad en el acceso a la tierra y (iii) no puede darse para quienes tuvieron una relación directa o indirecta con el despojo.

*No es posible ni necesario efectuar un listado específico de los sujetos o de las hipótesis en que se cumplen estas condiciones. Ello corresponde a los jueces de tierras, quienes deben establecer si la persona cumple **todas** las condiciones descritas, y evaluar si lo adecuado es, entonces, entender la buena fe exenta de culpa de manera acorde a su situación personal, exigir buena fe simple, o aceptar la existencia de condiciones similares al estado de necesidad, que justifiquen su conducta.*

En cambio, debe señalarse de forma expresa que personas que no enfrentan ninguna condición de vulnerabilidad no deben ser eximidos del requisito, pues no resulta admisible desde el punto de vista constitucional, que hayan tomado provecho de los contextos de violencia para su beneficio personal, ni que hayan seguido un estándar de conducta ordinario en el marco del despojo y la violencia generalizada, propios del conflicto armado interno.

⁵¹ H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, que en trámite incidental que tuvo por objeto la solicitud de restitución de un bien cautelado en Justicia y Paz, el once (11) de febrero de dos mil quince (2015) con ponencia de la H.M. María del Rosario González Muñoz, dentro del expediente radicado No. 44688: “

Segundo. La compensación económica persigue fines de equidad social. Y se basa en los derechos de los segundos ocupantes, derivados de los principios Pinheiro y, principalmente, del principio 17, en el principio de igualdad material, en los derechos fundamentales a la vivienda digna y el mínimo vital, y en los artículos que promueven el acceso a la tierra y el fomento del agro (artículos 64 y 64 CP). Aunque sin ánimo de exhaustividad, son estas las normas que deben guiar la aplicación flexible del requisito.

(...)

Para ciertas personas vulnerables, en términos de conocimientos de derecho y economía, puede resultar adecuada una carga diferencial, que podría ser la buena fe simple, la aceptación de un estado de necesidad, o incluso una concepción amplia (transicional) de la buena fe calificada”.

En el caso bajo examen, la opositora alegó que *“siempre ha vivido y explotado el predio Quita Pesares junto con su familia, incluyendo [a] su padre fallecido OMAR DARÍO GAMEZ BATISTA, y que este predio fue adquirido sin el uso de la violencia, de común acuerdo, por medio de compra venta realizada con el señor JOSE DEL CARMEN ACOSTA ESCORCIA, sin presiones de ningún tipo”.*

Dicho esto y antes de entrar a examinar el elemento de la buena fe exenta de culpa, resulta imprescindible abordar el estudio de los elementos probatorios que den cuenta de la relación jurídica alegada por la opositora sobre el bien inmueble objeto de este proceso de restitución pues sobre la adquisición de esta relación jurídica es que versará precisamente el estudio de la buena fe exenta de culpa. Es decir, no es posible entrar a estudiar este presupuesto sin antes verificar si en realidad la opositora ANA PATRICIA GAMEZ ostenta la calidad de poseedora del predio Quita Pesares.

Para ello, lo primero que debe tenerse en cuenta es que la opositora alegó posesión actual por parte de ella y su familia sobre el inmueble objeto de restitución la cual como ya se vio en apartes anteriores de esta providencia, deriva de la que en vida ejerció su padre OMAR GAMEZ BATISTA, quien falleció el día 3 de diciembre de 2017 según consta en el certificado de defunción allegado al expediente (Fl. 331). De igual modo obra en el expediente prueba de la condición de heredera de la señora ANA PATRICIA GAMEZ RUIZ, quien allegó el respectivo certificado de registro civil de nacimiento en el que prueba que es hija del señor OMAR GAMEZ BATISTA (Fl. 323).

En este punto es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 778 del Código Civil el cual dispone que *“Sea que se **suceda** a título universal o singular, **la posesión del sucesor principia en él**; a menos que quiera añadir la de su antecesor **a la suya**; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios.”*



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 70001312100420180004401

Conforme a lo expresado en esta norma, es claro que la sola condición de heredera de una persona que en vida venía ejerciendo posesión sobre un inmueble no configura posesión material por parte de dicha sucesora pues esta última requiere demostrar su propia posesión, la cual podrá anexarse a la del causahabiente para efectos de adquirir por prescripción extraordinaria de dominio luego de completar los requisitos legales.

Lo anterior por cuanto la denominada *posesión hereditaria* difiere de la *posesión material* según lo ha explicado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC-973-2021:

“Esto en concordancia con el artículo 762 de la obra citada inicialmente, a cuyo tenor la posesión es «...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...», siendo necesarios el animus y el corpus para su configuración. El primero, por escapar a la percepción directa de las demás personas, debe presumirse, siempre y cuando se comprueben los actos materiales y externos ejecutados permanentemente, lo que constituye el segundo elemento.

Los citados componentes denotan la intención de hacerse dueño, si no aparecen circunstancias que la desvirtúen, por lo que quien los invoca debe acreditarlos durante el tiempo consagrado legalmente, para el buen suceso de su pretensión.

Tal detentación difiere de la posesión de la herencia en la medida en que con ocasión del fallecimiento del causante sus herederos adquieren la propiedad de los bienes de la sucesión sobre la universalidad del patrimonio del causante, pero no el dominio singular respecto de cada uno de ellos, el que sólo logran cuando se liquida la herencia y se adjudican los bienes correspondientes.

En otros términos, la posesión es una situación de hecho que se compone de dos elementos: el ánimo y el cuerpo, pero tratándose de la posesión de la herencia, estos principios no actúan, pues el heredero adquiere su posesión de pleno derecho (arts. 757, 783 y 1013 del C.C.), aunque él mismo lo ignore y no tenga las cosas en su poder, lo que puede excluir el animus y el corpus.

De allí que la posesión de la herencia no valga para usucapir en razón a que «la posesión que sirve para la adquisición del dominio de un bien herencial por parte de un heredero, es la posesión material común, esto es, la posesión de propietario, la cual debe aparecer en forma nítida o exacta, es decir, como posesión propia en forma inequívoca, pacífica y pública. Porque generalmente un heredero que, en virtud de la posesión legal, llega a obtener posteriormente la posesión material de un bien herencial, se presume que lo posee como heredero, esto es, que lo detenta con ánimo de heredero, pues no es más que una manifestación y reafirmación de su derecho de herencia en uno o varios bienes herenciales. Luego, si este heredero pretende usucapir ese bien herencial alegando otra clase de posesión material, como lo es la

llamada posesión material común o posesión de dueño o propietario sobre cosas singulares, que implica la existencia de ánimo de propietario o poseedor y relación material sobre una cosa singular, debe aparecer en forma muy clara la interversión del título, es decir, la mutación o cambio inequívoco, pacífico y público de la posesión material hereditaria o de bienes herenciales, por la de la posesión material común - (de poseedor o dueño), porque, se repite, sólo ésta es la que le permite adquirir por prescripción el mencionado bien.» (CSJ S-025 de 1997, rad. 4843).

(...)

Ahora bien, cuando la persona que acude a la acción usucapiante alega la unión de posesiones con base en el artículo 778 del Código Civil, menester es «1. Que exista un negocio jurídico traslativo entre el sucesor y el antecesor que permita la creación de un vínculo sustancial, como compraventa, permuta, donación, aporte en sociedad, etc. 2. Que el antecesor o antecesores hayan sido poseedores del bien; y la cadena de posesiones sean ininterrumpidas. 3. Que se entregue el bien, de suerte que se entre a realizar los actos de señorío calificadorios de la posesión.» (CSJ SC de 26 jun. 1986)⁵².

Precisando un poco más el tema del vínculo entre agregación de posesión por causa de muerte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema en sentencia de 22 de octubre de 2004⁵³ expresó:

*“Ciertamente, en cuanto tiene que ver **con la agregación de la posesión por causa de muerte**, el hecho que se erige en detonante jurídico de la floración de ese **ligamen o vínculo**, lo constituye, de un lado, el fallecimiento del poseedor anterior y, del otro, la inmediata delación de la herencia a sus herederos (art. 1013 C.C.), porque es, en ese preciso instante, en que el antecesor deja de poseer ontológica y jurídicamente y en el que sus causahabientes, según sea el caso, continúan poseyendo sin solución de continuidad, merced a una ficción legal, vale decir sin interrupción en el tempus. No en vano, quien sucede, lato sensu, se sitúa en el lugar de otra que ha fallecido, haciéndose a sus derechos y prerrogativas, lo que permite, en esta hipótesis, preservar incólume el tiempo de la posesión antecedente, lo que torna errónea, ab initio, la tesis esgrimida por el Tribunal, antes expuesta, por cuanto, como ya lo ha explicitado la Corte Suprema, “La sucesión por causa de muerte es uno de los modos de adquirir el dominio, y que, por mandato del artículo 1401 ejusdem, el heredero desde el instante que acepta el llamado a la herencia adquiere derecho al patrimonio del difunto, es en este momento en el que el vínculo jurídico que se hace necesario para agregar la posesión del causante a la propia, cobra entidad, motivo por el cual es una equivocación escudriñar la partición en búsqueda de la adjudicación de la “posesión” de un bien, puesto que ese acto jurídico no es atributivo de derechos, sino meramente declarativo y con carácter retroactivo, aserto del cual se colige que no es la partición el origen del aludido vínculo de derecho que se hace menester para agregar la posesión del causante” (Se subraya, cas. civ. 8 febrero de 2002, antes citada).”*

⁵² Sentencia SC973-2021 de viernes (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Radicación No. 68679-31-03-001-2012-00222-0.

⁵³ Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil Magistrado Ponente Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil cuatro (2004). Referencia: Expediente No. 7757.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 70001312100420180004401

Es importante aclarar que si bien en el estado actual de la jurisprudencia civil, se encuentra establecido que para efectos de demostrar el vínculo jurídico entre una y otra posesión, basta allegar al proceso la prueba de la calidad de heredero (registro civil de nacimiento del sucesor) y de la delación de la herencia (registro civil de defunción del causante), lo cierto es que esa exigencia se limita únicamente en cuanto al vínculo y no exime de probar los dos elementos configurativos de la posesión respecto de todos los integrantes de la cadena posesoria, esto es, la posesión propia y actual del sucesor o heredero y la posesión pasada del causahabiente, las cuales son distintas entre sí:

En efecto, los demandantes, acorde con lo establecido en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, tenían la carga de probar no sólo el ligamen que los unía con su antecesor, sino también los demás elementos requeridos para que la suma o agregación de la posesión fuera procedente, carga probatoria, que de no ser cumplida daría al traste con la declaración de dominio perseguida por la parte actora.⁵⁴

Expuestos los precedentes jurisprudenciales anteriormente expuestos, procederá esta Sala a examinar entonces lo relativo a los presupuestos exigidos por la jurisprudencia para configurar suma de posesiones por causa de muerte, los cuales son: a) Posesión material de causante y posesión material de heredero; b) Vínculo jurídico entre tales posesiones.

Al respecto, para esta Sala resulta pacífico que el señor OMAR DARIO GAMEZ BATISTA ostentó posesión con ánimo de señor y dueño desde el año 1997 cuando mediante contrato de compraventa (del cual no obra evidencia documental pero está probado testimonialmente en este proceso) adquirió la posesión que venía ejerciendo el solicitante de este proceso, ostentándola probablemente hasta el día de su fallecimiento en el año 2017 (Fl. 331). Prueba de dicha posesión se obtiene en documentos como el acta de secuestro del inmueble llevado a cabo el día 27 de abril de 2006 (CD Fl. 49), por parte de la inspección de Policía del municipio de Sabanas de San Ángel, en la cual se encontró al señor OMAR GAMEZ BAUTISTA como poseedor, aunque no formulara oposición a dicha diligencia, destacándose allí las mejoras y cultivos realizados. En igual sentido, todos los testigos y solicitantes dan cuenta de la permanencia del citado señor en el inmueble, hecho este que no se encuentra desvirtuado.

Sin embargo, no puede afirmarse lo mismo respecto de su heredera ANA PATRICIA GAMEZ RUIZ, quien como ya se vio es hija del señor OMAR GAMEZ RUIZ (Fl. 323).

⁵⁴ Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil Magistrado Ponente Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil cuatro (2004). Referencia: Expediente No. 7757.

Al respecto, expresó la señora ANA PATRICIA GAMEZ RUIZ lo siguiente:

PREGUNTADO: hasta qué año estuvo en esa zona CONTESTÓ: yo salgo al pueblo es hacer mis estudios, porque quería estudiar, salí a hacer la primaria y regresaba en vacaciones, después el bachillerato, lo mismo con la universidad, después que ya me organicé con mi esposo fue que me radiqué y mi papá quedó en su casa porque esa era su casa, pero no recuerdo ni observar ni pasear grupos al margen de la ley ni conflictos de que mataron a fulanito, esas cuestiones pasaron en Colombia en otras regiones, pero en esa región no pasaron

(...)

PREGUNTADO: actualmente quienes están en el predio CONTESTÓ: mi hermano porque él aprendió cosas de mi papá PREGUNTADO: es el que lo está atendiendo CONTESTÓ: sí, es el que lo está atendiendo, el que revisa las cercas, que el monte, el otro día me pidió manita vamos a fumigar, manito te mando esto para que fumigues, haciendo cositas así”

Como bien se observa, lo expresado por la señora ANA PATRICIA GAMEZ RUIZ, descarta de entrada que ella se encuentre ejerciendo posesión material sobre el inmueble Quita Pesares pues diáfananamente hizo referencia a que era su hermano OMAR GAMEZ RUIZ, quien se encontraba atendiendo el inmueble. Es importante precisar que si bien ella hizo referencia a una ayuda ocasional para fumigaciones en el inmueble, lo cierto es que esta sola circunstancia no configura posesión.

Por su parte, la señora NELLYS RUIZ, excompañera permanente del señor OMAR GAMEZ RUIZ y madre de la opositora ANA PATRICIA GAMEZ RUIZ, expresó en su declaración lo siguiente:

PREGUNTADO: y el señor Gámez al momento de su muerte con quien se encontraba, CONTESTÓ: con Blanca, PREGUNTADO: otra señora CONTESTÓ: otra señora, después que yo me abandoné con él, él tuvo varias mujeres, cuando el murió vivía con blanca que es una señora del difícil, PREGUNTADO: y actualmente quien vive en el predio CONTESTÓ: mi hijo Omar PREGUNTADO: es la persona que está ahí CONTESTÓ: sí, vive con la señora de él.

Así mismo, el testigo GUILLERMO DE ANGEL ARRIETA expresó:

“PREGUNTADO: usted conoció al señor Omar Gámez CONTESTÓ: sí, lo conocí, él es vecino mío ahora”

Según lo expuesto, ninguno de los testigos da cuenta de tenencia con ánimo de señor y dueño ejercidos por parte de la señora ANA PATRICIA GAMEZ RUIZ. En lugar de ello, mencionan la presencia de otro hijo del señor OMAR GAMEZ BATISTA, llamado OMAR GAMEZ RUIZ, quien según ellos es quien se encuentra atendiendo el inmueble.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 70001312100420180004401

En todo caso, durante la inspección judicial realizada el día 11 de marzo de 2019, pudo el Juzgado instructor constatar la inexistencia de actos de explotación como agricultura y ganadería y la presencia de “maleza” en el inmueble, encontrándose tan solo un sector con vestigios de incineración.

Por lo anteriormente expuesto, es claro que no se encuentra prueba alguna de posesión material ejercida por la señora ANA PATRICIA GAMEZ RUIZ sobre el predio Quita Pesares, entendida esta como la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño. Es decir, la opositora no ha demostrado en este proceso, el elemento corporal ni el subjetivo requeridos para usucapir.

En tal sentido y aunque hubiere quedado demostrada la posesión de su causante OMAR GAMEZ BATISTA, lo cierto es que la señora ANA PATRICIA GAMEZ RUIZ, no demostró estar ejerciendo posesión a título propio con posterioridad al fallecimiento de su padre en el año 2017 y por tal motivo, no se cumplen los presupuestos establecidos en la jurisprudencia y normatividad nacional para ver en ella, una posesión que haya dado continuidad a la ejercida por su causante.

En tal sentido, al no probarse posesión por parte de la opositora no le asiste derecho alguno a ser compensada en los términos del artículo 98 de la ley 1448 de 2011 y por ende no es posible entrar a estudiar el presupuesto de la buena fe exenta de culpa.

En cuanto al señor OMAR GAMEZ RUIZ, quien es mencionado en las pruebas antes analizadas como la persona que actualmente se encuentra atendiendo el inmueble Quita Pesares, encuentra esta Sala que la citada persona tuvo la oportunidad de comparecer a este proceso. Incluso, se notificó del auto admisorio de la demanda mediante apoderado judicial de confianza el día 29 de mayo de 2019 (Fl. 260-261) pero a diferencia de la señora ANA PATRICIA GAMEZ RUIZ, él no formuló oposición alguna.

En tal sentido, el hecho de no haber formulado oposición impide entrar a estudiar esta Sala la posesión que eventualmente pudo haber ejercido el señor OMAR GAMEZ RUIZ, a título propio en continuidad con la ejercida por su padre. Sin perjuicio de lo anterior y aunque los testigos NELLYS RUIZ y GUILLERMO DE ANGEL ARRIETA mencionen la presencia del señor OMAR GAMEZ RUIZ en el inmueble, no puede pasar desapercibido el hecho de que al momento de la inspección judicial no se observó vestigio de actos propios de señor y dueño tales como explotación de cultivos o actividades de ganadería, tampoco se encontraron viviendas; en lugar de ello se encontró maleza en el inmueble,



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 70001312100420180004401

razón por la cual, tampoco es que aflore diamantamente el *corpus* ni el *animus domini* requeridos para configurar la posesión por parte del señor OMAR GAMEZ RUIZ.

En todo caso, resulta imposible para esta Sala entrar a examinar la posibilidad de compensar por buena fe exenta de culpa al señor OMAR GAMEZ RUIZ, cuando él no formuló oposición dentro del proceso.

Finalmente es importante recordar que todos los demás herederos del señor OMAR GAMEZ BATISTA fueron debidamente emplazados en este proceso durante la etapa de instrucción pero ninguno de ellos compareció y su curador *ad litem* no formuló oposición alguna a nombre de ellos.

Así las cosas, esta Sala deja agotado el estudio relativo a la relación jurídica alegada por la parte opositora respecto del inmueble objeto del presente proceso, precisando que sin las pruebas que demuestren dicha relación jurídica no es posible alegar buena fe exenta de culpa, como requisito para otorgar la compensación de que trata el artículo 98 de la ley 1448 de 2011.

Ahora bien, si en gracia de discusión se tuviera demostrada la posesión por parte de algunos herederos del señor OMAR GAMEZ BATISTA y por ende se encontraran configurados los requisitos para la suma de posesiones, pudiendo la señora ANA PATRICIA GAMEZ RUIZ o el señor OMAR GAMEZ RUIZ, sumar su posesión a la de su padre OMAR GAMEZ BATISTA, lo primero que tendría que aplicarse es lo dispuesto en la parte final del inciso 1° del artículo 778 del Código Civil, esto es que en caso de suma de posesiones el sucesor “...se la apropia con sus calidades y vicios”, lo cual obligaría a estudiar la buena fe exenta de culpa teniendo en cuenta el comportamiento del señor OMAR GAMEZ BATISTA y las circunstancias que rodearon la compraventa de la posesión en el año 1997.

En tal sentido, lo primero a definir sería el rasero con el cual debería examinarse el presupuesto de la buena fe exenta de culpa al señor OMAR GAMEZ BAUTISTA. Es decir, si por tratarse de una persona de escasos recursos, en situación de vulnerabilidad extrema, con deficiencias en acceso a tierra rural o en situación de desplazamiento forzado para el momento de la adquisición del inmueble, debía aplicarse el mismo de manera estricta. Al respecto, se tendría que ninguno de tales presupuestos fue siquiera enunciado por parte de la opositora ni sus testigos, sin que obre además prueba en el expediente acerca de ello, razón por la cual, todo apunta en el expediente a que el señor OMAR GAMEZ BATISTA no se encontraba en condiciones de debilidad manifiesta en lo

que tiene que ver con el acceso a la tierra o la vivienda digna para el año 1997 cuando adquirió el predio Quita Pesares. Por el contrario, tal y como lo reconoció NELLYS ISABEL RUIZ BARRIOS, que en aquél entonces era su compañera permanente, cuando el señor GAMEZ BATISTA adquirió la posesión del predio Quita Pesares, ya era titular del predio vecino:

*“PREGUNTADO: en ese tiempo de convivencia con el señor Omar donde vivía CONTESTÓ: primero vivíamos donde mi papá, para la vía de Bejuco Prieto, de ahí cogimos para el Zarcita, PREGUNTADO: el Zarcita qué es CONTESTÓ: eso es una finca que eran como parcelas y **él le compró una parcela al señor Antonio José, después viviendo ahí que las dos parcelas estaban pegadas, él le compró la otra a José, allá nosotros le decíamos Rastrojo a José, PREGUNTADO: José del Carmen Acosta Escorcía CONTESTÓ: sí (...)**”*

Dicho esto, al no encontrarse elementos que permitan inaplicar o flexibilizar el presupuesto de la buena fe exenta de culpa, se procederá al estudio normal de dicho requisito para la compensación.

Precisado ello, lo primero que debe afirmarse es que la parcela Quita Pesares es una Unidad Agrícola Familiar que fue adjudicada por el Instituto Colombiana de Reforma Agraria, a los señores JOSÉ DEL CARMEN ACOSTA ESCORCIA y NURIS ESTHER LEGUIA OCHOA, mediante Resolución No. 474 del 30 de abril de 1990, en cuyo artículo cuarto se estableció la prohibición de *“transferir, gravar, ceder o limitar total o parcialmente, sin previa autorización escrita del INCORA, el dominio, posesión o tenencia del predio o mejoras, adjudicadas, dentro de los quince años siguientes a la fecha de notificación de esta resolución”*.

Al respecto, el artículo 40 de la Ley 160 de 1994, en su numeral quinto, tercer inciso, dispone que *“se presume poseedor de mala fe a quien adquiriera a cualquier título una Unidad Agrícola Familiar sin el lleno de los requisitos exigidos en esta Ley y, en consecuencia, no habrá reconocimiento de las mejoras que hubiere introducido”*.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la resolución de adjudicación data del 30 de abril de 1990, y se notificó el 1 de junio del mismo año, es claro que, en el año de 1997, cuando el señor OMAR GAMEZ BATISTA adquirió la posesión del predio Quita Pesares, aún se encontraba vigente la prohibición de enajenación, razón por la que se presume que este era poseedor de mala fe, lo que en consecuencia descarta su buena fe exenta de culpa. Dicha circunstancia se aplicaría incluso a adquirentes posteriores sea por acto entre vivos o por causa de muerte, según el artículo 778 del Código Civil, como ya se vio.

En ese orden de ideas, dado que el señor OMAR GAMEZ BATISTA adquirió la parcela Quita Pesares a título de posesión sin el lleno de los requisitos legales, esto es, en contravención a lo dispuesto por el artículo 39, inciso tercero, de la Ley 160 de 1994, presumiéndose entonces que aquél era poseedor de mala fe, descartándose así la buena exenta de culpa.

12. Segundos ocupantes.

Respecto al tema de segundos ocupantes nada ha previsto el legislador, por ello para identificarlos al interior de los procesos de restitución de tierras es necesario aplicar los instrumentos internacionales que integran el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional.

El manual de aplicación de los Principios Pinheiro, señala que *“se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales, así como las causadas por el hombre”*.

En el Informe Preliminar sobre Restitución de Viviendas y Patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos, se expresó que

“la ocupación secundaria puede ocurrir a veces cuando personas que violan los derechos humanos desalojan por la fuerza a los residentes de sus viviendas y luego saquean sus bienes y se trasladan a las viviendas abandonadas. A veces incluso, los propios ocupantes secundarios son personas desplazadas. Es posible que ellos a su vez hayan tenido que huir de un conflicto y hayan abandonado también sus viviendas y comunidades. En muchos casos, la ocupación secundaria es impuesta, alentada y/o facilitada por las fuerzas que han ocasionado el desplazamiento inicial. Además, es posible que los ocupantes secundarios hayan tenido pocas opciones o no hayan tenido más remedio que establecerse en la vivienda en cuestión” (Pinheiro, 2003, p. 14) (Negrillas propias).

Ya en el plano local, la UAEGRTD y el Viceministerio de Desarrollo Rural en procura de aminorar el impacto que genera el desalojo frente a la prosperidad de la demanda de restitución de tierras y considerando el deber que impone la normatividad internacional al país al ratificar esos instrumentos y convenios, expidió el Acuerdo 033 de 2016, el cual en su artículo 4° definió a los segundos ocupantes en la acción de restitución, como *“aquellas personas naturales reconocidas como tal mediante providencia judicial ejecutoriada”*, acto administrativo que constituye un avance importante en la aplicación



y materialización de la justicia transicional. La H. Corte Constitucional⁵⁵ viendo la necesidad de establecer pautas que permitan a los jueces atender y resolver la situación generada por la ocupación secundaria, indicó que:

“Los segundos ocupantes son entonces quienes, por distintos motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno.

Pero los segundos ocupantes no son una población homogénea: tienen tantos rostros, como fuentes diversas tiene la ocupación de los predios abandonados y despojados. A manera ilustrativa, puede tratarse de colonizadores en espera de una futura adjudicación; personas que celebraron negocios jurídicos con las víctimas (negocios que pueden ajustarse en mayor o menor medida a la normatividad legal y constitucional); población vulnerable que busca un hogar; víctimas de la violencia, de la pobreza o de los desastres naturales; familiares o amigos de despojadores; testaferros o ‘prestafirmas’ de oficio, que operan para las mafias o funcionarios corruptos, u oportunistas que tomaron provecho del conflicto para ‘correr sus cercas’ o para ‘comprar barato’.”

De lo anterior es evidente que al interior del proceso de restitución de tierras existen opositores que siendo ajenos al despojo presentan ciertas condiciones de debilidad o vulnerabilidad en lo atinente al acceso a la tierra rústica, la vivienda y el trabajo en el campo como único medio de subsistencia, situación que de ser inadvertida por el juez transicional podría generar una afectación mayor de sus derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, la distribución equitativa de la tierra, etc.

Es por vía jurisprudencial y a través de la normatividad internacional que el juez de restitución de tierras puede identificar a los segundos ocupantes y otorgar medidas de atención que hagan menos gravosa su situación, puesto que la Ley 1448 de 2011 se refiere exclusivamente a víctimas y opositores. El Principio Pinheiro 17, enseña que

“los Estados deben velar porque los ocupantes secundarios estén protegidos contra el desalojo forzoso arbitrario o ilegal. En los casos en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizarán que el desalojo se lleve a cabo de una manera compatible con los instrumentos y las normas internacionales de derechos humanos, proporcionando a los ocupantes secundarios las debidas garantías procesales, incluida la posibilidad de efectuar consultas auténticas, el derecho a recibir una notificación previa adecuada y razonable, y el acceso a recursos jurídicos, como la posibilidad de obtener una reparación.

Los Estados deben velar porque las garantías procesales otorgadas a los ocupantes secundarios no menoscaben el derecho de los propietarios legítimos, de los inquilinos o de otros titulares de

⁵⁵ C-330 de 2016.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 70001312100420180004401

derechos a volver a tomar posesión de las viviendas, las tierras o el patrimonio en cuestión de forma justa y oportuna.

En los casos en que el desalojo de los ocupantes secundarios sea justificable e inevitable, los Estados deben adoptar medidas positivas para proteger a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada cuando deban abandonar la que ocupan en ese momento, con el fin de que no se queden sin hogar y de que su derecho a una vivienda adecuada no se vea menoscabo de ningún otro modo. Los estados deben esforzarse por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a dichos ocupantes, incluso de forma temporal, con el fin de facilitar la restitución oportuna de las viviendas, las tierras y el patrimonio de los refugiados y desplazados. No obstante, la falta de dichas alternativas no debería retrasar innecesariamente la aplicación y el cumplimiento de las decisiones que los órganos competentes adopten respecto de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio.”

La H. Corte Constitucional en sentencia C-330 de 2016, concluyó que al no consagrarse medidas de atención a los ocupantes secundarios, ello constituye una omisión legislativa que debe ser analizada y resuelta por el juez, en cada caso concreto, ponderando y creando los precedentes que además de hacer más estable la aplicación de la ley se compadezcan con los principios de la reforma agraria y obedezca a las circunstancias de vulnerabilidad particulares de cada caso.

En el caso bajo examen, quedó demostrado que la opositora ANA PATRICIA GAMEZ RUIZ no ejerce posesión alguna en el inmueble objeto de este proceso y aunque en la entrevista de caracterización adelantada por la UAERGDT haya manifestado lo contrario, lo cierto es que no existe prueba de que en la actualidad ella ejerza alguna actividad en el predio Quita Pesares de la cual dependa su subsistencia o la de su familia así como tampoco se afectaría su derecho a la vivienda. Incluso, ya se vio en apartes anteriores como la opositora manifestó expresamente en su declaración judicial que no era ella quien atendía las labores propias del inmueble ni se encontraba residiendo allí y mucho menos explotándolo.

Lo anterior, se contradice con lo manifestado por la señora ANA PATRICIA GAMEZ, quien afirmó ante la UAEGRTD al momento de la entrevista de caracterización, que ella ejercía posesión sobre el fundo. Sin embargo, lo hallado en la inspección judicial concuerda con el dicho de su declaración judicial.

Ahora bien, en cuanto al señor OMAR GAMEZ RUIZ, quien fue señalado por los testigos de este proceso como la persona que se encuentra atendiendo actualmente el inmueble y quien hizo presencia el día de la inspección judicial realizada el día 11 de marzo de 2019, se encuentra que allí él afirmó estar explotando el predio a través del

arrendamiento a un pariente. Sin embargo, ninguna evidencia de explotación o actividades de explotación obra en el expediente pues como reiteradamente se ha dicho, ningún vestigio de ello se encontró al momento de inspeccionar el inmueble Quita Pesares y por ende, no es posible deducir que el señor OMAR GAMEZ RUIZ pueda verse afectado con la restitución del inmueble objeto de este proceso.

En el acta de dicha diligencia quedaron consignados los hallazgos en los siguientes términos:

Una vez en el predio, informa Omar Darío Gámez Ruiz hijo del señor Omar Gámez , que actual mente él está explotando el predio y que lo arrienda a un primo; nos encontramos en el punto 262843ª; el predio se desplaza hacia el norte; se observa que tiene maleza, no hay cultivo tampoco ganadería; nos trasladamos por un callejón tratando de recorrer por orilla del predio, pero solo se observa pasto quemado; se deja constancia que se le informara a la persona que atendió la diligencia, para que se notifique en el juzgado y haga parte del proceso que está en trámite.

Como bien se observa, en la diligencia no se evidenció una vivienda, tampoco se avistaron cultivos y mucho menos ganadería; tan solo se evidenció “pasto quemado”, razón por la cual, resulta factible para esta Sala inferir que en la actualidad el predio no está siendo explotado por el señor OMAR GAMEZ RUIZ ni por otro heredero del señor OMAR GAMEZ BATISTA (fallecido desde el año 2017). Es importante precisar que el heredero OMAR GAMEZ RUIZ, informó que residía en un predio contiguo, razón por la cual, es probable que se trate del inmueble colindante que en vida habitaba también el señor OMAR GAMEZ BAUTISTA, como lo informó la testigo NELLYS RUIZ.

En tal sentido, no encuentra esta Sala probado que la orden de desalojo del inmueble pueda causar afectación a vivienda, acceso a tierra rural y alimentación de alguna persona, razón por la cual, no hay lugar a declaratoria de ocupantes secundarios.

Conclusiones generales y decisión.

Así las cosas, esta Sala accederá al amparo solicitado por el señor JOSÉ DEL CARMEN ACOSTA ESCORCIA, el cual se hace extensivo a su compañera NURIS ESTHER LEGUIA OCHOA, al haber quedado demostrados los presupuestos axiológicos de la acción de Restitución de Tierras consagrada en la ley 1448 de 2011, esto es, una relación jurídica de propiedad con el inmueble reclamado y la calidad de víctima de desplazamiento forzado. Estos elementos permitieron dar aplicación a la regla de inversión de carga probatoria consagrada en el artículo 78 de la ley 1448 de 2011 y a la presunción legal consagrada en el artículo 77 de la misma ley, pero la opositora ANA PATRICIA GAMEZ



RUIZ no desvirtuó los presupuestos axiológicos de la restitución ni los supuestos facticos de la presunción. Aunado a ello, la opositora no probó su relación jurídica con el inmueble, por lo que no le resulta posible solicitar el pago de compensación por buena fe exenta de culpa.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, LA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

VII.- RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras de JOSE DEL CARMEN AGOSTA ESCORCIA y NURIS ESTHER LEGUIA OCHOA, por las razones esbozadas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR, como consecuencia de lo anterior, la restitución material, a favor JOSE DEL CARMEN AGOSTA ESCORCIA y NURIS ESTHER LEGUIA OCHOA, del predio rural Quita Pesares, ubicado en el ubicado en el corregimiento San Roque, municipio de Sabanas de San Ángel, departamento de Magdalena, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 226-17361, cuya área es de 30 ha 3000 m², y está identificado con los siguientes linderos y medidas:

“Partiendo del punto #108, marcado en el plano No. 241-438 que se incorpora a esta resolución, colinda así: NORTE: Con parcela LAS VEGAS de ANTONIO NAVARRO que hace parte del globo de mayor extensión denominado LA ZARCITA, en 523 metros del punto de partida #108 al punto #14A. ESTE: Con la finca EL ESTADIO de AUGUSTO CASTRO en 624 metros del punto #14A al punto #31A. SUR: Con la parcela VILLA ROSA de JOSÉ TOVAR del predio LA ZARCITA en 565 metros del punto #31A al punto #114. OESTE: Con la parcela BELLA YESI de ANDRÉS OSPINO del predio LA ZARCITA en 594 metros del punto #114 al punto de partida #108 y encierra”.

TERCERO: RESOLVER lo siguiente en cuanto a negocios jurídicos y posesión sobre el inmueble objeto de restitución:

- Declarar inexistente el negocio jurídico de compraventa de posesión celebrado entre JOSE ACOSTA ESCORCIA y OMAR GAMEZ BAUTISTA respecto del predio Quita Pesares en el año 1997.



- Declarar inexistente la posesión ejercida por OMAR GAMEZ BAUTISTA y cualquier otra persona, con posterioridad al desplazamiento del solicitante ocurrido en el año 1997.
- Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo dictada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Plato, y comunicada mediante oficio 225 del 13 de mayo de 2003, dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovido por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en contra de JOSÉ DEL CARMEN ACOSTA ESCORCIA y NURIS ESTHER LEGUIA OCHOA, así como también la medida de protección ordenada por el INCODER en el año 2007.
- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, dentro del proceso reivindicatorio que JOSÉ DEL CARMEN ACOSTA ESCORCIA y NURIS ESTHER LEGUIA OCHOA promovieron contra OMAR GAMEZ BATISTA y que, según lo informó el Juzgado Promiscuo del Circuito de Plato, terminó por desistimiento tácito, decretado mediante auto del 14 de septiembre de 2012.
- Ordenar el levantamiento de la hipoteca que se encuentra registrada el 22 de abril de 1997 en la anotación No. 6 del certificado de tradición del FMI No. 226-17361 a nombre de la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO.

CUARTO: DECLARAR no probada la buena fe exenta de culpa de ANA PATRICIA GAMEZ RUIZ. De igual manera se niega ocupación secundaria respecto de ella y del señor OMAR GAMEZ RUIZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: COMISIONAR al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO EN SANTA MARTA para que lleve a cabo la diligencia de entrega del predio objeto de restitución, quien en caso de ser necesario ordenará dentro del término de cinco (5) días el desalojo o allanamiento, según el caso, y solicitar el concurso de la fuerza pública. En todo caso se le previene para que el desalojo se produzca con observancia de las medidas de desalojo forzoso dispuestas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en observación general No. 07 (Párrafo 1 del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) adoptada durante el 16° período de sesiones 1997, aunado a que la autoridad encargada deberá para el mencionado desalojo, otorgar el tiempo necesario para que proceda al traslado de los bienes muebles y semovientes que se encontraren en el inmueble, y adopte todas las demás medidas que estime necesarias para la protección personal, familiar y patrimonial del quien ostenta la posesión del inmueble rural al momento de la restitución.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 70001312100420180004401

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato, que dentro del término de (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a: (i) INSCRIBIR esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 226-17361, correspondientes al predio Quita Pesares, (ii) INSCRIBIR en el folio señalado, la prohibición de enajenarlo por el término de dos años, contados a partir de su entrega a la parte solicitante; (iii) INSCRIBIR en los folios referenciados, la medida de protección establecida en el artículo 9 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando la persona beneficiaria con la restitución de manera expresa manifieste su voluntad en tal sentido; (iv) CANCELAR la hipoteca que se encuentra registrada el 22 de abril de 1997 en la anotación No. 6 del certificado de tradición del FMI No. 226-17361 a nombre de la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO; (v) CANCELAR la medida cautelar de embargo ordenada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Plato, comunicada mediante oficio 225 del 13 de mayo de 2003, que consta en la anotación No. 7 del folio de matrícula inmobiliaria No. 226-17361; (vi) CANCELAR la medida de protección emitida por INCODER la cual obra en la anotación No. 8 del FMI (vii) CANCELAR la medida cautelar de inscripción de la demanda ordenada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Plato, comunicada mediante oficio 477 del 30 de octubre de 2008, que consta en la anotación No. 9 del folio de matrícula inmobiliaria No. 226-17361; y (viii) CANCELAR las medidas cautelares adoptadas en la etapa administrativa y judicial que figuren registradas con ocasión de este proceso en el folio de matrícula ya citado.

SEPTIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE – DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA, para que a través de la Secretaría de Hacienda establezca mecanismos de alivios y/o exoneración de impuestos, tasas y contribuciones asociados al predio objeto de restitución el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-17361; así como lo adeudado por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y gas combustible por redes físicas; y a entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera. Lo anterior de conformidad con lo estatuido en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 en armonía con los artículos 43 y 44 del Decreto 4829 de 2011.

NOVENO: ORDENAR a la UNIDAD PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS incluir a JOSÉ DEL CARMEN ACOSTA ESCORCIA y NURIS ESTHER LEGUIA OCHOA, junto con su núcleo familiar, en programas de acceso a la atención humanitaria que requiera mientras presente carencias en la subsistencia mínima conforme lo dispuesto en el Decreto 2569 de 2014 reglamentario entre otras, de la Ley 1448 de



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 70001312100420180004401

2011. Oficiese en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los solicitantes.

DECIMO: ORDENAR al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, que siempre que del estudio de las condiciones socioeconómicas actuales de los solicitantes, se determine que cumplen con las condiciones requeridas para hacerse beneficiarios de subsidio para vivienda rural respecto del predio restituido, se adelante el procedimiento para su otorgamiento. Oficiese en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los solicitantes.

DECIMOPRIMERO: ORDENAR a la UAEGRTD, que adelante lo pertinente para la implementación de proyectos productivos en el predio restituido, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 46 de 2019.

DECIMOSEGUNDO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Sabanas de San Ángel, Magdalena, y demás integrantes del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV-, crear un plan de retorno para dicho municipio, específicamente hacia el predio entregado con ocasión de esta sentencia.

DECIMOTERCERO: ORDENAR al Ministerio de la Salud brindar a JOSÉ DEL CARMEN ACOSTA ESCORCIA y NURIS ESTHER LEGUIA OCHOA, junto con su núcleo familiar, asistencia médica y psicosocial con enfoque diferencial. Oficiese en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los solicitantes y su núcleo familiar.

DECIMOCUARTO: ORDENAR a la Secretaría de Salud Municipal de Sabanas de San Ángel, Magdalena, que verifique la inclusión de los solicitantes JOSÉ DEL CARMEN ACOSTA ESCORCIA y NURIS ESTHER LEGUIA OCHOA, al Sistema General e Seguridad Social en Salud, y en caso de no estar incluidos, proceda a afiliarlos a la EPS-S que escojan. Oficiese en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los reclamantes y su núcleo familiar.

DECIMOQUINTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas forzosamente – Dirección Territorial Magdalena - Guajira, que preste el correspondiente acompañamiento y asesoría a los solicitantes, en el trámite de la restitución así como en el de los subsidios y programas productivos enunciados.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 70001312100420180004401

DECIMOSEXTO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), para que ingrese sin costo alguno a los solicitantes, que voluntariamente así lo soliciten, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica; garantizándoles que efectivamente sean receptores de subsidios que el SENA otorga para estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones que conforman su patrimonio, de acuerdo a los establecido en el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

DECIMOSEPTIMO: ORDENAR a todas las instituciones que integran el SNARIV, adelantar todas las gestiones de su cargo para que el retorno se cumpla con las condiciones de seguridad y dignidad, que para tal fin estableció la normatividad internacional al respecto.

DECIMOOCTAVO: EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Magdalena, y al Juzgado 4° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, que, en lo sucesivo, tengan en cuenta la inclusión de la mujer tanto en el trámite administrativo como en el proceso judicial, debido a la injustificada exclusión de la Sra. NURIS ESTHER LEGUIA OCHOA, compañera del solicitante y copropietaria del predio Quita Pesares.

DECIMONOVENO: NOTIFÍQUESE la decisión adoptada a las partes e intervinientes utilizando el medio más expedito posible. Por secretaría elabórense las comunicaciones y oficios del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE

ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Magistrada ponente

FIRMADO ELECTRONICAMENTE

MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Magistrada

FIRMADO ELECTRONICAMENTE

LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO

Magistrada